



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1013

Bogotá, D. C., martes, 8 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 71 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2023

Honorable Senador
ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
Vice Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 269 de 2022 "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley N° 269 de 2022 "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 269 de 2022 Senado

"Por medio de la cual se modifica el título IV de la ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"

Trámite del Proyecto

El proyecto de Ley fue radicado el 13 de diciembre de 2022 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte de los congresistas HS: German Blanco Álvarez, HS: Oscar Barreto Quiroga, HS: Juan Carlos García Gómez, HS: Jorge Benedetti Martelo, HS: Guido Echeverri Piedrahita, HS: Juan Diego Echavarría Sánchez, HS: Mauricio Giraldo Hernández, HS: Nicolas Albeiro Echeverry, HS: John Jairo Roldan Avendaño, HS: Alejandro Carlos Chacón, HS: Julio Elías Chagüi Flórez, HS: Alfredo Deluque Zuleta, HS: Alejandro Vega Pérez. HR: Juan Carlos Wills, HR: Juan Daniel Peñuela, HR: Luis Eduardo Díaz Mateus, HR: Astrid Sánchez Montes De Oca, HR: Leonor Palencia, HR: Elkin Ospina y publicado mediante Gaceta 1689 de 2022 Senado.

El día 19 de diciembre de 2022 fue enviado por competencia a la Comisión Primera Constitucional del Senado. Allí fui designado ponente único, el 24 de mayo, fue aprobado el proyecto de ley en primer debate. En dicho debate fue aprobado el texto propuesto por la ponencia con un sola proposición presentada por mí para eliminar el entonces artículo 8.

De ahí fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión para continuar como ponente único de la iniciativa legislativa en segundo debate ante la plenaria del Senado de la República.

Antecedentes del Proyecto

Este proyecto de ley pretende establecer, modificar y facilitar requisitos adicionales al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y adicionalmente a las personas naturales comerciantes. Anteriormente, se han presentado Proyecto de Ley de la misma materia y múltiples con objetivos similares, con los cuales se ha nutrido el proyecto buscando un consenso y el mejor texto posible, entre los proyectos presentados que no lograron el trámite se encuentran:

Proyecto de Ley	Título	Estado
-----------------	--------	--------

Proyecto de Ley 114 del 2020 Cámara	"Por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes"	Acumulado al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara.
Proyecto de Ley 333 del 2020 Cámara	"Por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes covid 19 y se dictan otras disposiciones transitorias."	Acumulado al Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara.
Proyecto de Ley el 064 del 2020 Cámara	"Por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"	Archivado
Proyecto de Ley 125 del 2021 Senado	"Por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones"	Archivado
Proyecto de Ley 479 del 2022 Cámara	Por medio del cual se garantiza el derecho al debido proceso y a la doble instancia de las personas jurídicas que se acogen al régimen de insolvencia empresarial en Colombia, y se dictan otras disposiciones	Archivado

Ideas y visiones que presenta la iniciativa se ven reflejados en los cinco (5) proyectos de ley referidos, por temas de unidad de materia fueron acumulados y posteriormente. Estos han no lograron cumplir con los cuatro (4) debates reglamentados por la Ley 5 de 1992.

disposiciones", sin embargo, ante la demanda de inexecutable del numeral 8° del artículo 3°, se estableció que la Ley de insolvencia no se podría aplicar a los no comerciantes, razón por la cual, la Corte Constitucional instó al Congreso de la República para que expidiera una Ley que se ocupase de la situación de insolvencia de los no comerciantes. Fue así como se expidió la Ley 1380 de 2010 la cual se cayó por vicios de forma. Nuevamente el Congreso se ocupó del tema incluyendo la normatividad de la insolvencia de los no comerciantes en la 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso" en sus artículos 531 y siguientes.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 2677 del 2012 por medio del cual reglamentó algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dicta otras disposiciones.

En el mismo sentido el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto N° 1829 del 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.

- **Decreto Ley 750 de 1940**

En caso de encontrarse en quiebra está obligado a informar a un juez.

- **Ley 105 del 17 de octubre de 1931- Código Judicial.**

Primer antecedente legal del régimen de insolvencia a través del Código Judicial, regulando procedimiento para personas comerciantes.

- **Código de Procedimiento Civil de 1970.**

Incorporación de conceptos de negociación de deudas y liquidación patrimonial, concurso de acreedores y consideración de personas no comerciantes.

- **Ley 222 del 20 de diciembre de 1995.**

En este habilita nuevamente el trámite para personas comerciantes de procesos concursales.

- **Código General del Proceso- Ley 1564 del 12 de julio del 2012.**

En este se incorpora los artículos que van desde el 531 hasta 576 que estaban contenidos en la Ley 1380 de 2010, pero que fue declarado inexecutable en septiembre de 2011, entre las disposiciones establece que las personas acogidas no requerirán servicios de un contador, entre otras disposiciones que rigen actualmente.

Precedente jurisprudencial

- **Sentencia C-699 del 6 de septiembre del 2007 Corte Constitucional**

Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto tiene como iniciativa modificar algunas disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, con el fin de garantizar a los acreedores, los principios procesales de transparencia y debido proceso, para que, dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables, generando un equilibrio de garantías procesales entre los deudores y acreedores.

Marco Legal

Con la Ley 222 de 1995 se dio paso a reformas importantes, entre ellas la unificación del régimen de la sociedad civil y comercial, se unificó el concurso aplicable a todos los deudores, la recuperación de la empresa o la liquidación obligatoria, además se profesionalizaron los especialistas concursales, es decir los liquidadores y los controladores, y se despenalizó la quiebra; adicionalmente se comenzó a hablar de trámite concordatario y arreglos mediante la reestructuración del endeudamiento por vía extrajudicial; también se ofrecía un proceso de salvamento empresarial excesivamente rígido y formal, quizás útil en circunstancias de normalidad, pero lento al tratar de tramitar centenares de insolvencias al mismo tiempo, sin embargo fue en el año 1996 aproximadamente que esta situación llevó a que se volviera la mirada a la revisión de los regímenes de insolvencia¹.

Posteriormente se promulgó la Ley 550 de 1999, conocida hoy en día como la norma más concursal y efectiva en términos de empresas recuperadas, la misma que dio paso al acuerdo de reestructuración dado entre los acreedores externos y los internos con la colaboración de un promotor, figura novedosa que ha sido descrita como la de un particular con funciones de mediador informado.

Esta etapa dio también paso al proceso de liquidación; además la Superintendencia de Sociedades aumentó sus funciones y se encargó de solucionar a través de proceso verbal sumario las acciones accesorias a la insolvencia en lo que debe ser la utilización más ambiciosa de las facultades constitucionales del artículo 116 por parte de una entidad administrativa².

Pese a este contexto positivo que gestó la ley 550, este termina a los cinco años y su reemplazo fue la ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras

¹ Laura Naranjo Serna y Juan Esteban Marín Gañán. Insolvencia Económica De Persona Natural No Comerciante Manual Jurídico Procesal. Universidad Eafit. Ver en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8104/Laura_NaranjoSerna_JuanEsteban_MarinGa%F1an_2015.pdf?sequence=2

² Luis Guillermo Vélez Cabrera. Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. Una breve historia del derecho concursal moderno en Colombia. Superintendencia de sociedades. Ver en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/20124/566911/Oficio_Nuevo_libro.pdf?c6bc5169-2ea0-ac06-00e3-1db4240215dd?i=1662480764348&download=true

La jurisprudencia constitucional en esta materia prosigue señalando que, no obstante, la amplia potestad de configuración que el legislador tiene para derogar la legislación preexistente es preciso tener en cuenta que la misma no es absoluta y que en su ejercicio el Legislador se encuentra vinculado a la Constitución, que es norma de normas (CP art. 4), y que por consiguiente, al derogar una disposición, debe respetar los preceptos constitucionales.

Al igual que dentro de la sentencia, resuelve "Segundo. - EXHORTAR al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes."

Necesidad

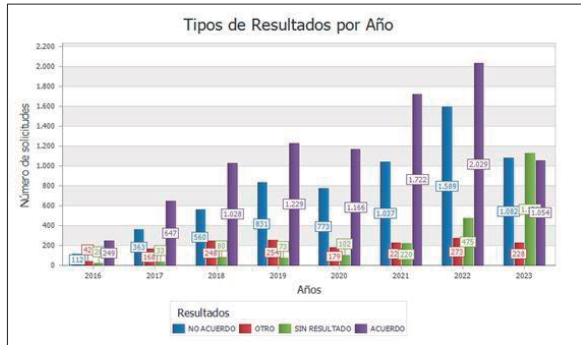
En el siguiente gráfico encontramos todas las solicitudes radicadas ante Sistema de Información de la Conciliación, el arbitraje y el Amigable Composición del Ministerio de Justicia y el Derecho, encontramos un pendiente decreciente en el año 2023 pero esta muestra las solicitudes que se llevan hasta el momento, sin embargo, comparando el año 2016 encontramos un pendiente creciente de las solicitudes:



Los resultados de las solicitudes permiten vislumbrar los aspectos positivos y negativos del régimen de insolvencia, pues encontramos una tendencia que los *acuerdos* priman por encima de otros resultados como *No acuerdo – Fracaso*, al

³ Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

igual que sin resultado, por lo que se puede evidenciar la eficacia de este régimen de insolvencia, veamos la evolución histórica desde 2016 de los resultados:



Contenido Material del Proyecto

1. La unificación del régimen legal. El acceso de los pequeños comerciantes al régimen legal de insolvencia de la persona natural no comerciante, en consideración a su vulnerabilidad, que obliga al legislador a regular su situación más desde la perspectiva de la persona natural afectada en la fuente de subsistencia de su familia que desde la de una empresa en dificultades económicas; para tal efecto, se recurre a los grupos de convergencia hacia estándares internacionales en Colombia, fijados en la ley 1314 de 2009, para darle esta posibilidad a los pequeños comerciantes (grupo 3). La competencia de centros de conciliación y notarías se extiende para todo el territorio nacional y aún el exterior a los que cuenten con la tecnología necesaria para desarrollar sus funciones virtualmente, y fijando la competencia de la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en los jueces del circuito, como se contempla hoy para los comerciantes.

⁴ Ibidem.

Además, precisa qué controversias debe resolver la jurisdicción civil y faculta al conciliador para impugnar el acuerdo ante dicho juez en caso de que este menoscabe derechos ciertos e indiscutibles o mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. Igualmente, admite el decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa o a petición de parte en la controversia de objeciones a créditos.

2. Faculta de manera expresa a los acreedores y al conciliador para pedir más información que la exigida en la solicitud, según lo que ellos consideren conveniente en el caso concreto; reconoce expresamente la calidad de crédito de segunda clase que tienen las obligaciones que están garantizadas con aportes sociales individuales y ahorros permanentes en las entidades del sector solidario, hasta el monto de tales aportes y ahorros, y la postergación en el pago de los que sean titulares los parientes del deudor, quienes hayan suspendido la prestación en los contratos de tracto sucesivo, quienes se hayan pagado por su propia mano y los conceptos distintos al capital si no fueren condonados en el acuerdo; contempla la posibilidad de que miembros de un mismo núcleo familiar presenten solicitudes conjuntas que deberán tramitarse independientemente pero de manera coordinada por un mismo conciliador y un mismo juez, y contempla el recurso de reposición y en subsidio apelación ante el director del centro de conciliación o el notario, quienes podrán delegar esta función en subdirectores de insolvencia o asesores jurídicos en insolvencia que harán parte del equipo humano del centro o notaría, con los mismos requisitos exigidos para ser director de centro o notario, según el caso, contra la decisión de aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte de los acreedores, durante la primera reunión de la audiencia respectiva, como instrumento para corregir errores que haya podido cometer el operador al decidir dicha aceptación sin elementos de juicio distintos a la misma solicitud del deudor.
3. Establece la imposibilidad de instaurar procesos de cobro mientras acepte la solicitud del proceso de insolvencia. Extiende la imposibilidad de instaurar procesos de cobro y la suspensión de los que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de insolvencia a otros procesos de ejecución no previstos de manera expresa en la norma actual, como el cobro directo de las obligaciones con garantía mobiliaria (ley 1676 de 2013) y otras formas de ejecución contractual; precisa que tal suspensión incluye la de las medidas cautelares de ejecución sucesiva, como los secuestros de inmuebles e inmovilización de vehículos con fines de secuestro o de pago directo; suspende los descuentos por nómina de las libranzas desde la

aceptación de la solicitud y extiende la prohibición de suspensión de servicios públicos a todo tipo de prestación incluida en los contratos de tracto sucesivo; ordena el levantamiento de medidas cautelares sobre bienes no sujetos a registro como dinero y otros productos financieros y su devolución inmediata al deudor cuando se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud; permite la terminación unilateral de contratos de arrendamiento incluyendo la indemnización correspondiente dentro de la insolvencia, y regula el retiro de la solicitud y el desistimiento del procedimiento, particularidades del proceso.

4. Nuevo acuerdo que protege activos de renta o subsistencia. Abre la posibilidad de que el deudor salve su vivienda familiar y/o los activos con los que produce sus ingresos o que requiere para desarrollar su vida de relación, cuando no logre un acuerdo con la totalidad de sus acreedores pero sí con los titulares de créditos garantizados con tales activos, y de que los créditos de tercera clase sean pagados conjuntamente con los de segunda clase, si así lo aprueba el 60% de los votos, así como la de pagar a los pequeños acreedores sin respetar el orden legal y la de que los codeudores o terceros que se obliguen mediante el acuerdo puedan pagar las obligaciones en que también son deudores o cualquiera de aquellas en las que no están ligados, en orden distinto al legal.
5. Establece la posibilidad del deudor de solicitar a la jurisdicción la liquidación patrimonial. Abre la posibilidad de que el deudor solicite directamente a la jurisdicción la liquidación patrimonial, es decir, sin necesidad de acudir antes a un centro de conciliación o notaría en pos de un acuerdo de negociación de deudas, como es posible hacerlo en la insolvencia empresarial; cierra la posibilidad de que el juez de la liquidación patrimonial rechace la apertura del trámite o anule lo actuado en él por falta o insuficiencia de activos o que se erija como controlante de la legalidad de dicho trámite; contempla la posibilidad de que el deudor mismo sea designado por el juez de la liquidación patrimonial como liquidador con funciones de secuestro, cuando se den las circunstancias del amparo de pobreza o la solicitud del deudor en tal sentido sea apoyada por la mayoría de los votos o no haya activos en el inventario o hayan transcurrido tres meses sin que algún liquidador se poseione, e incluye entre los elegibles para dicho cargo a quienes hayan aprobado cursos de operadores en insolvencia de persona natural. En todos los casos, el deudor debe asumir los gastos de la liquidación y se le podrá aplicar el desistimiento tácito por demora en el proceso causada por no cumplir esta obligación.

6. Establece la posibilidad de adjudicación con criterio de acreedor con vocación de pago. Abre la posibilidad de que la adjudicación no se haga a criterio del juez de la liquidación patrimonial, sino de los acreedores que de acuerdo con la valoración de los activos y las prelación de ley tengan vocación de pago, como se contempla en la insolvencia empresarial, siempre bajo la aprobación del mismo juez; ordena que se omita la audiencia de adjudicación cuando no hubiere bienes que adjudicar, y establece un procedimiento muy breve y eficaz para evitar que se adjudiquen a los acreedores bienes en los que no están interesados y estos sean ofrecidos a los demás acreedores, basándose no solamente en la manifestación expresa de cada acreedor, sino también en el hecho de que no comparezca a recibirlos.
7. Corrige el problema que tiene la actual normativa en el sentido de que el liquidador debe hacer entrega de los bienes adjudicados sin haberlos recibido y la contradicción respecto de los muebles (que, según la norma vigente -numerales 3 y 4 del art. 571-, debe hacerlo al día siguiente y dentro de los 30 días siguientes), mediante la posibilidad ya mencionada de designar al propio deudor como liquidador y secuestre de sus propios bienes, sujeto a los deberes legales que tales cargos imponen, y, en los demás casos, el secuestro de los mismos en cabeza del liquidador designado.
8. Finalmente, modifica la regulación de lo relacionado con la información crediticia procurando evitar la estigmatización del deudor que se ha acogido a la figura.

Audiencia Pública

El 23 de mayo del 2023 se llevó a cabo en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República una audiencia pública promovida por el senador Humberto De La Calle para generar mayor ilustración del proyecto. En dicha audiencia se realizaron las siguientes intervenciones, por parte de las siguientes personas:

Dr. César Ucrós Ucrós, quien es abogado independiente, con 25 años de experiencia en derecho concursal, los últimos 5 en insolvencia de persona natural no comerciante: Resalta que la presente ley está enfocada en reinserter al deudor fallido en la economía nacional, como mecanismo en derecho comparado de ley de segunda oportunidad. Se trata entonces de personas que no tienen una visión empresarial o que habiéndola tenido han desistido de ella o que, aunque persistan

<p>en ella lo que les angustia es la crisis personal más que la empresarial. La normativa de la persona natural esta basada en la solidaridad, cosa contraria en el régimen empresarial que se basa en la protección del crédito y la empresa.</p> <p>Además, el proyecto no propone que la persona natural comerciante sea exclusiva del proceso de persona natural no comerciante, pues se hace un sistema híbrido donde la Superintendencia de Sociedades pueda requerir a las personas naturales controlantes de empresas en liquidación.</p> <p>Destaca que las personas comerciantes no necesariamente son grandes empresarios, la vasta mayoría son pequeños comerciantes que no llevan contabilidad, por lo que es necesario enfocarlos en este régimen que es de naturaleza solidario. Igualmente, establece que el proyecto busca crear confianza en el acreedor.</p> <p>Entre los puntos más importantes que contiene el proyecto afirma que los procesos de insolvencia del núcleo familiar se puedan realizar de forma coordinada pero no conjunta; se permitirá pedir al juez de una vez la liquidación directa, sin pasar por el centro de conciliación; los acreedores de alimentos pueden perseguir los bienes presentes y futuros del deudor; el deudor puede ser el liquidador con el beneplácito de los acreedores o ante situaciones de ausencia de recursos de este, inexistencia de bienes o desinterés de liquidadores en tomar posesión del cargo; el sector solidario se convierte de segunda clase en lo relativo a los aportes de dicho sector; entre otras cuestiones.</p> <p>Dra. Diana Rivera Andrade, quien es miembro Fundador del Capítulo Colombiano del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal y fue presidente del Capítulo Colombiano (2016-2017), además es miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, de INSOL, INSOL Europa, del III International Insolvency Institute y del grupo de enlace del IIDC con la Comisión de Derecho Comercial de las Naciones Unidas UNCITRAL - Grupo V Insolvencia, igualmente es profesora en la Universidad de los Andes de la cátedra de Derecho Comercial y de la Especialización: Destaca que la crisis económica no es ajena a la realidad de las personas, que es muy conveniente aprobar esta modificación para tener un proceso más expedito y claro. Igualmente resalta que las personas naturales que no son empleados generalmente son comerciantes, donde 62% de la economía es informal, que es a quienes le apunta la reforma. Muestra un ejemplo de derecho comparado, donde el sistema de quiebras americano tiene un capítulo para las bancarrotas de campesinos y pesqueros, que es útil como temática de referencia.</p> <p>Detalla que el proyecto es importante para los pequeños comerciantes, pues entrar en un proceso concursal en la ley 1116 es complejo, con un sistema de auditorías contables que es engorroso para los comerciantes. Enfatiza en la necesidad de la</p>	<p>virtualidad de los centros de conciliación, pues permite un acceso en zonas apartadas.</p> <p>Además, menciona que la gente debe tener derecho a volver empezar, quienes son emprendedores generalmente fracasan, y es bueno tener un sistema recuperatorio que les permita a estos comerciantes volver a la vida económica. Entre otras cuestiones.</p> <p>Y por último la Dra Monica López en representación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá: En su exposición establece que reconoce como un gran avance de la virtualidad la extensión de la competencia de los centros de conciliación por este medio sin importar cuál sea el domicilio del deudor, incluso si se encuentra en el exterior, como lo consagra el artículo 5 del proyecto.</p> <p>Además, destaca como positivo lo regulado en el artículo 21 referente a la posibilidad de terminar procesos cuando el acuerdo respecto de estas obligaciones se haya cumplido. Así mismo, resalta que es adecuado que el artículo 32 permita que las partes presenten al juez un acuerdo de adjudicación de bienes. Entre otras</p> <p>Por otra parte, menciona que el artículo 6 modifica la competencia de los jueces civiles municipales para resolver objeciones y adelantar la liquidación patrimonial trasladándola a los Jueces Civiles del Circuito, lo cual considera que no es conveniente teniendo en cuenta la experticia que han desarrollado los jueces civiles municipales en esta materia. Por otra parte, considera altamente inconveniente lo dispuesto en el artículo 9 relativo a que el deudor deberá acudir al trámite acompañado por abogado porque ello aumenta los costos para acudir a la figura y la práctica ha demostrado que no es necesario, configurándose una barrera de acceso al procedimiento para los deudores que no pueden sufragar los honorarios de los abogados.</p> <p>Además, menciona que el artículo 11 del proyecto señala que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales, y de no cumplir, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Esta disposición elimina también la condición del pago de las expensas del trámite, lo cual resulta altamente inconveniente para los centros de conciliación autorizados para prestar este servicio, los cuales han dispuesto. Entre otras cuestiones.⁵</p> <p><small>⁵ El desarrollo de la audiencia se puede consultar en: https://www.youtube.com/watch?v=R3IAeD9cdNc&t=2858s</small></p>
<p>Se destaca que no se pudo conectar un delegado de la Asociación Colombiana del Ecosistema Crediticio y BPO COLCOB, pero para la construcción de esta ponencia se recibieron y articularon varias sugerencias de este gremio.</p> <p>Igualmente se recibieron observaciones de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, para la construcción de esta ponencia se tuvieron en cuenta varias de estas sugerencias.</p> <p>Además, se recibieron comentarios de la Fundación Liborio Mejía, del Doctor Oscar Marín, de la Federación de Centros de Conciliación FEDECENTROS, y de la doctora María Fernanda Bernal, de la Cámara de Comercio de Medellín, las cuales se consideraron a la hora de elaborar esta ponencia, conforme al pliego y estudio de las mismas.</p> <p>Conflicto de Intereses</p> <p>De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".</p> <p>Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa <u>no se evidencia que el ponente o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto</u>. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: "Todos los congresista deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".</p> <p>Impacto Fiscal</p> <p>Conforme al artículo 7 de la ley 819 del 2003, se debe identificar en los proyectos de ley el posible impacto fiscal que estos generan. Para lo cual, se indica que en el presente proyecto no se observa que se pueda generar un gasto directo o que</p>	<p>generar impacto, pues se modifican principalmente disposiciones procesales o de competencias. Cabe resaltar que lo dispuesto el artículo 5 sobre la obligación del Gobierno Nacional de disponer lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente, se debe realizar conforme al presupuesto y programas que ya están definidos en la entidad y en ningún momento se predica que tal precepto implique un gasto adicional; y además lo dispuesto en el artículo 43 (artículo nuevo) es un autorización, más no una imposición presupuestal, lo que no configura un gasto obligatorio por parte de la iniciativa.</p> <p>Pliego de Modificaciones</p> <p>El suscrito ponente propone a consideración de los honorables Congresistas las modificaciones que a continuación se presentan al Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el siguiente pliego de modificaciones.</p> <p>Es importante precisar que las modificaciones planteadas se fundamentan en una mejor redacción del proyecto de ley e incorporan algunas de las observaciones de la sociedad civil. Las modificaciones presentadas guardan estrecha relación con lo discutido y aprobado por la comisión primera de senado.</p>

Texto Aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República	Texto Propuesto para Segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
<p align="center">Título</p> <p>“Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones</p>	<p align="center">Título</p> <p>“Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3º de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <p>A. Incorporar a las personas naturales no comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso.</p> <p>B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces inconvenientes en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatarios.</p> <p>C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3º de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <p>A. Incorporar a las <u>algunas</u> personas naturales no comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso.</p> <p>B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces inconvenientes en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatarios.</p> <p>C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no</p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se realiza una modificación donde se limita el alcance la del proyecto, no se aplica para todas las personas comerciantes.</p> <p>Se elimina un “no” que genera confusión.</p> <p>Se corrige el termino liquidatarios.</p>
<p>comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.</p> <p>D. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.</p>	<p>comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.</p> <p>D. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.</p>	
<p>Artículo 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso, que quedará así:</p> <p align="center">TÍTULO IV</p> <p align="center">INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso, que quedará así:</p> <p align="center">TÍTULO IV</p> <p align="center">INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE</p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se amplía el título de acuerdo con los cambios propuestos en este pliego.</p>
<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural podrá:</p> <p>1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural podrá:</p> <p>1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.</p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se precisa la finalidad del régimen de insolvencia de la persona natural y la utilidad que tiene cada uno de los procedimientos que el legislador pone a su disposición. En esto último, se sigue un poco el texto de la ley 1116 de 2006, ajustándose al caso concreto y distinto de la persona natural.</p>

<p>2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.</p> <p>3. Liquidar su patrimonio.</p>	<p>2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.</p> <p>3.- Liquidar su patrimonio.</p>	<p><u>FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL.</u> El régimen de insolvencia de la persona natural que en este título se regula tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) la convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes, la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de su deudor del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible, y la aplicación del principio constitucional de solidaridad con quienes han caído en desgracia, dándole prevalencia a este último.</p>
	<p><u>Mediante la negociación de deudas, la persona natural podrá, a través del acuerdo al que llegue con todos sus acreedores o con algunos de ellos, atender sus obligaciones en condiciones de cuantía, plazo y tasa más favorables a las inicialmente pactadas, adecuadas a su sobreviniente situación económica; con la convalidación de acuerdos privados, hacer oponibles a todos los acreedores el acuerdo de este tipo que haya alcanzado con la mayoría calificada de sus acreedores cuando temía incumplir sus obligaciones, y con la liquidación patrimonial, la adjudicación a los acreedores de los bienes embargables que posea, hasta el monto de su pasivo o el valor de los activos, mutando los saldos insolutos a obligaciones naturales. En el caso de las personas comerciantes, los dos primeros procedimientos también tienen por objetivo lograr su formalización.</u></p> <p><u>Con estos instrumentos se fomenta la resolución pacífica de los conflictos y el uso de los mecanismos alternativos que buscan tal objetivo.</u></p>	

<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales, tengan o no la calidad de comerciantes. Estos últimos podrán acudir, si así lo prefieren, a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley.</p> <p>Parágrafo primero. La Superintendencia de Sociedades podrá llamar oficiosamente a las personas naturales que tengan la condición de partícipes de un grupo de empresas que se encuentren adelantando un proceso de insolvencia empresarial ante ella, a que tramiten ante dicha entidad cualquiera de los procesos de insolvencia empresarial conjuntamente con dichas sociedades, bajo el régimen legal referido a la insolvencia empresarial, en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la ley 1116 de 2006.</p> <p>Parágrafo segundo. Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de insolvencia, mediante la terminación anticipada de contratos, la</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales, <u>no comerciantes y a los comerciantes que al 31 de diciembre de año inmediatamente anterior a su solicitud pertenecieran al grupo 3 de convergencia hacia estándares internacionales de información financiera en Colombia, según los parámetros fijados en la ley 1314 de 2009 o las normas que la modifiquen o sustituyan, aunque no estén cumpliendo con el deber legal de llevar la contabilidad regular de sus negocios.</u> tengan o no la calidad de comerciantes. Estas últimas podrán acudir, si así lo prefieren <u>y cumplen los requisitos previstos en cada caso,</u> a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley.</p> <p><u>Las personas naturales comerciantes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior pertenecieran a los grupos 1 y 2 de convergencia hacia estándares internacionales en Colombia se sujetarán a los regímenes de insolvencia previstos</u></p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se propone que no todas las personas naturales comerciantes puedan acogerse a este régimen, sino solamente aquellas que cumplan con las circunstancias previstas en el grupo 3 de convergencia a hacia los estándares internacionales en Colombia, aunque no lleven la contabilidad regular de sus negocios.</p> <p>Las distintas figuras de insolvencia se aplican exclusivamente a algunos tipos de comerciantes.</p>
<p>aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.</p>	<p><u>para las sociedades comerciales. El juez competente será el civil del circuito del domicilio del deudor.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Superintendencia de Sociedades podrá llamar oficiosamente a las personas naturales que tengan la condición de partícipes de un grupo de empresas que se encuentren adelantando un proceso de insolvencia empresarial ante ella, <u>por causas relacionadas entre sí,</u> a que tramiten ante dicha entidad cualquiera de los procesos de insolvencia empresarial conjuntamente con dichas sociedades, bajo el régimen legal referido a la insolvencia empresarial, en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la ley 1116 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de insolvencia mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea</p>	<p>En el parágrafo primero se modifica en el sentido de aclarar competencias de la Superintendencia.</p> <p>Se agrega un nuevo parágrafo puesto que, siendo los procedimientos de insolvencia apoyados por el legislador hasta el punto de ordenar al Gobierno Nacional que “a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgue permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos” (art. 575 CGP que no se cumple), no es comprensible que para todos los cargos y contratos de mano de obra públicos y en muchos privados se discrimine a quienes se ven en la necesidad de hacer uso de ellos, precisamente por estar sin ingresos</p>

	<p>admitido a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO TERCERO. Ningún empleador o contratante podrá tener en cuenta negativamente que un empleado o contratista o un aspirante a serlo esté tramitando un procedimiento de insolvencia o se hubiere acogido en el pasado a alguno, al decidir sobre su vinculación o desvinculación laboral, civil o administrativa. En el caso de los servidores públicos, hacerlo será causal de mala conducta.</u></p>	
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los</p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>De acuerdo con la modificación que se propone al artículo 550 del CGP, los directores de los centros de conciliación y los sub directos de insolvencia, así como los asesores en insolvencia de los notarios, resolverán en segunda instancia los asuntos de que son competentes los centros de conciliación y las notarías.</p>
<p>notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.</p> <p>Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.</p> <p>En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos y las notarías constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con</p>	<p>conciliadores inscritos en sus listas, <u>del director del centro y de los subdirectores de insolvencia con que este cuente.</u> Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios, <u>sus asesores jurídicos en insolvencia</u> y los conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.</p> <p>Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación <u>que lo esté</u> o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.</p> <p>En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos y las notarías constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país tendrán competencia para</p>	<p>En el inciso tercero se hace una modificación en el sentido de aclarar que versa sobre los centros debidamente autorizados.</p>

<p>la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuyo caso solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.</p>	<p>adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuyo caso solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.</p>	
<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De todas las controversias que se presenten en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados conocerá, en única instancia, el juez civil del circuito del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.</p> <p>En los mismos términos, el juez civil del circuito también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>Parágrafo primero. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. En ningún caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador o notario.</p> <p>Parágrafo segundo. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De todas las controversias <u>en los artículos 537- parágrafo, 549, 552, 557 y 560 que se presenten en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados</u> conocerá, en única instancia, el juez civil <u>municipal</u> del circuito del domicilio del deudor o <u>en su defecto</u> del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o <u>convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la mínima cuantía, la competencia será del juez civil municipal. y cuando sea de menor y mayor cuantía lo será el del circuito.</u></p> <p>En los mismos términos, <u>el juez civil del circuito también dichos jueces</u> serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>PARÁGRAFO primero. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley,</p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se distribuyen las competencias en función de la cuantía de los activos del deudor.</p> <p>Se elimina el parágrafo segundo, haciendo que el primero sea único. Y se adiciona en el entendido que no es necesario solicitar piezas del expediente para no dilatar el proceso.</p> <p>Es importante mencionar que las decisiones relacionadas con la aceptación de la solicitud y del trámite surtido ante el conciliador o notario es diferente al trámite de las controversias sobre asuntos jurisdiccionales que se le atribuyen de manera precisa al juez en este artículo, entre ellas las objeciones a los créditos por existencia, naturaleza y cuantía. Por lo que, el juez no debe ser el llamado a hacer un control de</p>

<p>podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.</p>	<p>conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. En ningún caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador o notario. <u>ni podrá solicitarle a este piezas del expediente de negociación o convalidación que no se le hayan remitido, sin sustentar debidamente la necesidad de ellas para tomar la decisión.</u></p> <p><u>Parágrafo segundo.</u> Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.</p>	<p>legalidad de lo actuado por el conciliador o el notario. El juez es quien debe conocer y resolver sobre las controversias que se susciten en el procedimiento conforme a este artículo.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>ARTÍCULO 7. Modifíquese un el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 535. GRATUIDAD.</u> <u>Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos y la prestación de este servicio se implementará a más tardar el 1º de enero de 2026 en todos los centros de conciliación de dichas entidades y en los que se creen posteriormente; el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir a más tardar el 31 de diciembre de 2024 la reglamentación en esta materia y expedirá la autorización para adelantar procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos, previa solicitud del director, sin que sea necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos para los centros remunerados. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.</u></p>	<p>El nuevo artículo modifica el artículo 535 de la ley 1564 del 2012, buscando darles a las partes la posibilidad de tener una defensa técnica sin costo cuando el procedimiento sea de mínima cuantía.</p>

	<p><u>Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.</u></p> <p><u>En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud. Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho podrán representar o acompañar a los deudores o a los acreedores en los procedimientos contemplados en este título cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud o el de la obligación a favor del acreedor interesado, según el caso, no supere la mínima cuantía. También podrán asesorar a los deudores que sean designados liquidadores en cualquier caso, en cuanto ellos lo soliciten.</u></p>	
<p>Artículo 7. Modifíquese el parágrafo del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. Para tal efecto, hará manifestación expresa de su opinión al respecto antes de que se vote el acuerdo y, en caso de que este se apruebe, informará sobre ello, a más tardar al día siguiente, al Ministerio del Trabajo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo o la entidad que corresponda, la que podrá impugnarlo, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante el trámite previsto en el artículo 557. El acuerdo quedará en firme si vencido este término el conciliador no recibe el escrito de impugnación, sin perjuicio de las acciones constitucionales a que acudan la entidad oficial correspondiente, el trabajador, el menor de edad o la persona de especial protección constitucional que haya sido afectada.</p>	<p>ARTÍCULO 78. Modifíquense <u>los numerales 2 y 12 y el parágrafo y adiciónese el numeral 13 al</u> del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, <u>el los</u> <u>cuales</u> quedarán así:</p> <p><u>2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia, y hacerlo a solicitud sustentada del deudor o de cualquier acreedor, si lo considera conveniente.</u></p> <p><u>12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, las conciliaciones realizadas en la audiencia y la decisión adoptada por el juez en materia de objeciones a los créditos, elaborar la relación definitiva de acreencias que serán objeto del acuerdo y conferirán los derechos de voto que correspondan, según las reglas previstas en este título. Para el caso de la reforma del acuerdo, el conciliador actualizará esta relación teniendo en cuenta la parte cumplida del acuerdo inicial.</u></p> <p><u>13. Comunicar la aceptación de la solicitud de negociación a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten</u></p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifican también los numerales 2 y 12, y se agrega el 13 del artículo original de la ley para precisar la función del conciliador de elaborar la relación definitiva de acreencias y la determinación de derechos de voto, y su modificación al considerar una reforma, por los cambios a que dé lugar el cumplimiento parcial del acuerdo inicial.</p> <p>Además, en el parágrafo se deja claro que la inconformidad del conciliador se tramitará conjuntamente con las impugnaciones de los acreedores.</p>

	<p><u>procesos civiles o penales de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de dicha providencia.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. Para tal efecto, <u>si llegare a considerar el acuerdo contrario a tales derechos, así lo manifestará antes de su votación sustentando detalladamente su opinión, y correrá traslado de la misma a los presentes, quienes podrán argumentar al respecto a favor o en contra. Si aún así el deudor y los acreedores insistieran en su aprobación, el conciliador lo someterá a votación y, de resultar aprobado, suspenderá la audiencia, dejará constancia textual en el acta de su opinión y de las intervenciones de las partes y enviará el expediente al juez para que decida teniendo en cuenta solamente los documentos que reposen en este, los argumentos jurídicos presentados y la ley, para ordenar que se ejecute el acuerdo o continúe la audiencia de negociación, según lo que resuelva. Esta consulta se tramitará conjuntamente</u></p>	
	<p><u>con las impugnaciones que se hubieren presentado por parte de los acreedores,</u> hará manifestación expresa de su opinión al respecto antes de que se vote el acuerdo y, en caso de que este se apruebe, informará sobre ello, a más tardar al día siguiente, al Ministerio del Trabajo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo o la entidad que corresponda, la que podrá impugnarlo, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante el trámite previsto en el artículo 557. El acuerdo quedará en firme si vencido este término el conciliador no recibe el escrito de impugnación, sin perjuicio de las acciones constitucionales a que acudan la entidad oficial correspondiente, el trabajador, el menor de edad o la persona de especial protección constitucional que haya sido afectada.</p>	
<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien deberá comparecer al trámite</p>	<p>ARTÍCULO 9 8. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien podrá deberá comparecer al trámite</p>	<p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se modifica numeración.</p> <p>Se propone conservar la postulación como un derecho y no como un deber, y así evitar costos del proceso al deudor que no pueda asumirlos.</p>

<p>acompañado o representado por apoderado judicial. La solicitud deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. <p>Los créditos de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente.</p> <p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones</p>	<p>acompañado o representado por apoderado judicial. La solicitud deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. <p>Los créditos de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de <u>la</u> segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente: <u>si el crédito excediere tal monto, el saldo restante se pagara en los términos correspondientes a la quinta clase.</u></p>	<p>Se trata de evitar que algún juez vuelva a negar la insolvencia por carencia de bienes del deudor.</p> <p>Además, se precisa que la modificación de la prelación de clase referente a los créditos de las empresas de economía solidaria se limita a el monto de los aportes y ahorros. Por lo que, aplica para el monto de los aporte y ahorros y no para todo el crédito.</p> <p>Se adiciona un parágrafo cuarto para garantizar un acceso libre a las prestación del servicio.</p>
<p>vencidos de los contratos de leasing; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> <p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación</p>	<p>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</p> <p>4. Una relación completa y detallada de sus bienes, <u>si los hubieren</u>, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</p> <p>A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos</p>	

<p>administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p>	<p>para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.</p> <p>5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</p> <p>6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.</p> <p>7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</p> <p>8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la</p>	
<p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Parágrafo tercero. Salvo en lo que atañe a su propio crédito, cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no</p>	<p>separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos este últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con señalar el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de entrega la liquidación.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p>	

<p>la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO. Salvo en lo que atañe a su propio crédito, cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso los centros de conciliación o notarías podrán imponer a los deudores interesados en la prestación del servicio modelos inmodificables de solicitud.</p>	
<p>Artículo 9. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539 A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539 A. Coordinación de solicitudes y de trámites. Una solicitud de insolvencia podrá referirse simultáneamente a más de un deudor pertenecientes a un mismo núcleo familiar, siempre que de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538, en cuyo caso la solicitud deberá provenir de cada uno de los</p>	<p>ARTÍCULO 910. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 539A. COORDINACIÓN DE SOLICITUDES Y DE TRÁMITES. Una solicitud de insolvencia podrá referirse simultáneamente a más de un deudor pertenecientes a un mismo núcleo familiar, siempre que de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Cabe mencionar que el fin de este artículo es de garantizar que en cada uno de los procedimientos se tenga en consideración las capacidades y deudas comunes del núcleo</p>
<p>solicitantes y cumplir los requisitos del artículo 539 respecto de cada uno de ellos.</p> <p>En este caso, se designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, los gastos del centro de conciliación o notaría no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores.</p> <p>En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.</p> <p>Parágrafo. A la negociación conjunta se aplicarán los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 incrementados en un cincuenta por ciento (50%).</p>	<p>artículo 538, en cuyo caso la solicitud deberá provenir de cada uno de los solicitantes y cumplir los requisitos del artículo 539 respecto de cada uno de ellos.</p> <p>En este caso, se designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, los gastos del centro de conciliación o notaría no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores.</p> <p>En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.</p> <p>Parágrafo. A la negociación conjunta se aplicarán los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 incrementados en un cincuenta por ciento (50%).</p>	<p>familiar, no se está ante una unificación de patrimonios.</p>

<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. Al día siguiente a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador, procurando encargar los casos más complejos a los conciliadores más experimentados de quienes conforman la lista, y el grado de disponibilidad de cada uno de ellos. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</u></p> <p><u>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</u></p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo que busca reducir términos, y se permite escoger a los conciliadores teniendo en cuenta la complejidad del caso.</p>
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el</p>	<p>ARTÍCULO 4012. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.</u> Dentro de los cinco (5) tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula</p>
<p>conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p>	<p>si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p>	<p>Se reduce el término a 3 días.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.</u></p> <p><u>Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de</u></p>	<p>Con este artículo nuevo se propone eliminar el pago anticipado del procedimiento como condición de aceptación de la solicitud y hacer la exigencia como condición de la firma del acta de acuerdo o de fracaso, como se establece en la insolvencia empresarial.</p>

	<p><u>negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.</u></p> <p><u>Parágrafo. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.</u></p>	
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación de acreencias actualizada al aceptarse la solicitud, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y con el voto favorable de la mayoría de los votos lo podrá</p>	<p>ARTÍCULO 1114. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores <u>con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos</u> incluidos en la relación de acreencias actualizada al</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se abre la posibilidad de actualizar la relación de acreedores y no se deja cerrada.</p>
<p>ser sucesivamente hasta por otros noventa (90).</p> <p>Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure suspendida la audiencia para tramitar las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil. También se suspenderá cuando lo soliciten el deudor y el 60% de los acreedores presentes en la audiencia, sin que, en este último caso, el término supere los ciento ochenta (180) días. El término se reanuda a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie.</p>	<p>aceptarse la solicitud, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y con el voto favorable de la mayoría de los votos lo podrá ser sucesivamente hasta por otros noventa (90).</p> <p>Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure <u>el trámite de</u> suspendida la audiencia para tramitar las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil. y También se suspenderá cuando lo soliciten el deudor y el 60% de los acreedores presentes en la audiencia, sin que, en este último caso, el término supere los ciento ochenta (180) días. El término se reanuda a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie <u>por convocatoria que hará el conciliador al recibir la decisión judicial.</u></p>	
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <p>1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos trámites o procedimientos de ejecución contractual, administrativa o judicial por</p>	<p>ARTÍCULO 1512. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <p>1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos trámites o procedimientos de ejecución contractual, administrativa o judicial</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Las gestiones de cobranza a deudores morosos que están adelantando procedimientos de insolvencia son contrarios a las normas que prohíben al</p>

<p>obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, suspensión que incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.</p> <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con</p>	<p>por obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión que incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas.</p> <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p> <p><u>Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, teniendo el titular o cesionario conocimiento de que el deudor ya estaba admitido a un procedimiento de insolvencia serán sancionadas por el conciliador o el juez de la liquidación patrimonial con la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan</u></p>	<p>deudor pagar o hacer arreglos sobre las obligaciones objeto de los mismos. No obstante, en la práctica lo que hacen las casas de cobranza es intensificar tales gestiones, lo que ha dado lugar a la reciente expedición por parte del Congreso de la República de la llamada "ley del no más", política legislativa que se refuerza con sanciones pecuniarias en este caso.</p>
<p>los derechos alimentarios de los menores de edad.</p> <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán nulos por falta de competencia, sanción que será decretada por el juez del proceso en el que se dictaron o, en su defecto, por el del concurso teniendo en cuenta exclusivamente la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y la de descuento, pago o abono, quien ordenará la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el acreedor y el pagador. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.</p> <p>3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto</p>	<p><u>calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor y con multa equivalente al 10% del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que se lleven a cabo; para tal efecto, el conciliador adelantará ante sí un trámite igual al que se dispone en el artículo 552, y el juez de la liquidación lo hará mediante incidente. El dinero recaudado por este concepto se pondrá a disposición del conciliador o juez para lo que se decida en el acuerdo de negociación, en el de adjudicación o en la adjudicación judicial, según el caso.</u></p> <p>2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con <u>las obligaciones alimentarias del deudor.</u></p> <p>los derechos alimentarios de los menores de edad.</p> <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán nulos por falta de competencia, sanción que será decretada por</p>	

<p>sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.</p> <p>4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con los asuntos de que trata este numeral deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador o notario o al juez de la liquidación patrimonial, según el caso, a efecto de que aquellos y este lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan.</p> <p>5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.</p>	<p>el juez del proceso en el que se dictaron o, en su defecto, por el del concurso teniendo en cuenta exclusivamente la fecha de <u>recibo del oficio del conciliador en el que comunica al pagador o empleador la</u> aceptación de la solicitud de negociación de deudas, <u>la fecha certificada del reporte de novedades de nómina, cuando sea del caso,</u> y la de descuento, pago o abono, quien <u>El juez</u> ordenará la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el acreedor y el pagador. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A. <u>se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.</u></p> <p>3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los</p>	
<p>6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.</p> <p>7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.</p> <p>8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sean parte arrendataria o locataria. En caso de no lograr la negociación, podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador o notario, quedando sujeto a la entrega inmediata del</p>	<p>casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características.</p> <p>4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con los asuntos de que trata este numeral deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador o notario o al juez de la liquidación patrimonial, según el caso, a efecto de que aquellos y este lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan. <u>Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o</u></p>	

<p>bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar.</p> <p>Parágrafo. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los mismos, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez que señala el artículo 534.</p>	<p><u>direcciones física y electrónica de notificación.</u></p> <p>5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.</p> <p>6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren causado hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.</p> <p>7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.</p> <p>8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero</p>	
	<p>(leasing) de los que sean parte arrendataria o locataria. En caso de no lograr la negociación, podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador o notario, quedando sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar.</p> <p><u>9. Se extinguirán las acciones penales derivadas de la aplicación del inciso 3 del artículo 402 del Código Penal, sin perjuicio de los derechos económicos que las entidades fiscales pudieran tener contra el deudor en el procedimiento de insolvencia en virtud de la solidaridad prevista en las normas tributarias.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 9 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos</p>	

	<p>314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos <u>y se reactivarán las acciones penales extinguidas,</u> para lo cual el conciliador oficiará con destino a los <u>funcionarios y particulares correspondientes,</u> mismos al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez <u>del proceso suspendido o en su defecto ante el</u> que señala el artículo 534.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.</p>	<p>ARTÍCULO 1316. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula. Se aclara y corrige el tratamiento de las medidas cautelares y cual va a ser su direccionamiento.</p>
<p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los funcionarios públicos o privados encargados de los cobros coactivos o contractuales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto o decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro, que se hubiesen practicado después de tal aceptación.</p> <p>Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que hayan recaído sobre bienes distintos a los</p>	<p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los funcionarios <u>servidores</u> públicos <u>y empleados</u> e privados encargados de los cobros coactivos e <u>y</u> contractuales <u>y de los descuentos de nómina como mecanismo de pago o abono a las obligaciones que se hayan</u> indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas <u>con el fin de que se sujeten a los efectos de la aceptación de la solicitud.</u></p> <p>En el auto o decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro,</p>	

<p>sujetos a registro se levantarán por ministerio de la ley, y los dineros y bienes objeto de tales medidas se entregarán al deudor.</p> <p>Los centros de conciliación dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>Parágrafo. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p>	<p>que se hubiesen practicado después de tal aceptación.</p> <p>Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que hayan recaído sobre bienes distintos a los sujetos a registro se levantarán por ministerio de la ley, y los dineros y bienes objeto de tales medidas se entregarán al deudor.</p> <p>Los centros de conciliación y las notarias dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p>	
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del</p>	<p>ARTÍCULO 1417. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>
<p>deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</p> <p>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.</p>	<p>para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</p> <p><u>El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen más de la mitad más uno de los votos.</u></p> <p>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. <u>En este caso, el acreedor de la obligación en mora informará de esta al conciliador y aportará las pruebas de su afirmación, de las que correrá traslado al deudor, quien podrá allanarse y pagar o convenir con aquel los términos en que solucionará la obligación u oponerse, en cuyo caso el conciliador suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 con el objeto de</u></p>	<p>Se determina que el caso de cumplimiento del acuerdo se procede a liquidar.</p>

	<p><u>que este allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá mediante decisión que solamente admite el recurso de reposición que decidirá de inmediato. Si la decisión favoreciere al deudor o este solucionar el incumplimiento, continuará la audiencia. En caso de que encuentre probado el incumplimiento y el deudor no lo solucione o logre un acuerdo con tal fin, el conciliador dejará constancia de todo ello en el acta de fracaso y remitirá lo actuado al juez competente, quien decretará la apertura de la liquidación patrimonial si está conforme con la conclusión del conciliador. En caso de no estarlo, así lo declarará mediante auto que no admite recurso y devolverá la actuación al conciliador para que continúe con la audiencia.</u></p> <p>Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración</p>	
	<p>insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.</p>	
<p>Artículo 15. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:</p> <p>Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.</p> <p>La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, dará curso al trámite previsto en el artículo 552. En caso contrario se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en la aceptación y se continuará la audiencia. 2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o 	<p>ARTÍCULO 1518. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.</u> La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, dará curso al trámite previsto en el artículo 552. En caso contrario se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en la aceptación y se continuará la audiencia. <u>oír las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales</u> 	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se establece un procedimiento para que le conciliador resuelva estas controversias, ya que en la norma vigente no está previsto ninguno, y se establece una segunda instancia que servirá para unificar criterios de interpretación jurídica en los centros de conciliación y notaría que den mayor seguridad jurídica a los usuarios del respectivo centro o notaría.</p> <p>Se adiciona un párrafo con el fin de que la reiterada inasistencia del deudor a las negociaciones niega su voluntad de llegar a un acuerdo.</p>

<p>respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p> <p>5. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p> <p>6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El</p>	<p><u>con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición y en subsidio apelación ante el director del centro de conciliación o el notario, quienes podrán delegar esta función en subdirectores de insolvencia o asesores jurídicos en insolvencia que harán parte del equipo humano del centro o notaría, con los mismos requisitos exigidos para ser director de centro o notario, según el caso. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia.</u></p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de</p>	
<p>original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p>	<p>insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p> <p>5. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p> <p>6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p>	

	<p><u>PARÁGRAFO. La inasistencia del deudor o su apoderado a dos citaciones a audiencia consecutivas, no justificadas dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación, salvo que la totalidad de los acreedores que hayan asistido disponga que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla. Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.</u></p>	
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 552. Decisión sobre objeciones a la aceptación de la solicitud y a los créditos. Si al iniciarse la audiencia se manifestaren inconformidades con la decisión de aceptación de la solicitud o en cualquier momento se presentaren objeciones a los créditos en ella relacionados, y unas u otras no se conciliaren, el conciliador la suspenderá por una única vez, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los inconformes u objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido</p>	<p>ARTÍCULO 1619. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES a la aceptación de la solicitud y a los créditos. Si al iniciarse la audiencia se manifestaren inconformidades con la decisión de aceptación de la solicitud o en cualquier momento se presentaren objeciones a los créditos en ella relacionados, y unas u otras no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por una única vez, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los inconformes u objetantes presenten ante él y por escrito la objeción,</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula. Aclaración sobre el manejo de las objeciones manifestadas en la audiencia. Tratándose de una actuación de única instancia y de las decisiones más importantes del procedimiento (inconformidades frente a la aceptación de la solicitud y objeciones a créditos) este auto debe admitir el recurso de reposición. Para ello basta con no negarlo.</p>
<p>este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la inconformidad u objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. La sustentación no podrá versar sobre inconformidades u objeciones diferentes a las manifestadas en la audiencia.</p> <p>Los escritos presentados, junto con el acta correspondiente al día en que las inconformidades y objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, las resolverá, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p>	<p>junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la inconformidad u objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. La sustentación no podrá versar sobre inconformidades u objeciones diferentes a las manifestadas de manera precisa en la audiencia.</p> <p>Los escritos presentados, junto con el acta correspondiente al día en que las inconformidades y objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la</p>	<p>Se cambia la palabra presentar por adolecer, para no repetir</p>

<p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las inconformidades u objeciones, estas o aquellas se considerarán no presentadas, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>Parágrafo.- En la evaluación probatoria, el juez no podrá despreciar los documentos que se hayan elaborado o presentado como títulos valores por el solo hecho de presetar defectos formales desde el punto de vista cambiario.</p>	<p>continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las inconformidades u objeciones, estas o aquellas se considerarán no presentadas, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>PARÁGRAFO.- En la evaluación probatoria, el juez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 167, y no podrá despreciar los documentos que se hayan elaborado o presentado como títulos valores por el solo hecho de presetar adolecer de defectos formales desde el punto de vista cambiario.</p>	
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p>	<p>ARTÍCULO 17-20. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>El pago de las expensas del centro de conciliación se deja como condición de la firma del acta de acuerdo o</p>
<p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograrse un acuerdo con todos los acreedores, los acuerdos bilaterales o multilaterales a los que llegue el deudor con acreedores que tengan garantía real sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva</p>	<p>1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.</p> <p>2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.</p> <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <p>3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograrse un acuerdo con todos los acreedores, los acuerdos bilaterales o multilaterales a los que llegue el deudor con acreedores que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario</p>	<p>fracaso, no de la aceptación de la solicitud (art. 543, texto vigente)</p> <p>Se establece que no se tiene en cuenta los créditos postergados.</p> <p>Se incluye esta posibilidad de destinar los dineros embargados al pago de acreencias si así se pacta en el acuerdo.</p> <p>La norma nada establece sobre el uso que debe hacerse de los dineros recibidos por la venta de bienes embargados, que, en tratándose de garantías reales, no puede ser otro que el pago de las obligaciones garantizadas.</p>

<p>o su vida de relación tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y aquellos se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p> <p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de</p>	<p>para su actividad productiva o su vida de relación tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y aquellos se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.</p> <p>4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</p> <p>5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</p> <p>6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos <u>o el pago de acreencias con las sumas de dinero que también lo estén.</u> para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</p>	
<p>los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p> <p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados al mismo tiempo que los de la segunda clase, y que se pague a los pequeños acreedores sin respetar dicho orden legal de pago. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el diez por ciento (10%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital.</p> <p>Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los</p>	<p><u>El precio de la venta de bienes que sean objeto de garantías reales se destinará al pago del capital de las obligaciones garantizadas y el excedente al de las demás de la misma clase que hubiere, en proporción al monto de cada una de ellas; si aún hubiere excedentes, estos se destinarán al pago proporcional del capital de las obligaciones de las clases subsiguientes, en su orden.</u></p> <p>7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, <u>inclusive en materia de intereses,</u> y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</p> <p>8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley <u>civil</u> y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados al mismo tiempo</p>	

<p>términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. En caso de que se decrete la liquidación patrimonial del deudor, los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos en la misma, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer por fuera de ella contra sus codeudores y contra los terceros obligados mediante el acuerdo.</p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del</p>	<p>que los de la segunda clase, y que se pague a los pequeños acreedores sin respetar dicho orden legal de pago. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el diez por ciento (10%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital. <u>No podrán beneficiarse de estas excepciones los créditos postergados por cualquier causal.</u></p> <p>Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo</p>	
<p>pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.</p> <p>Parágrafo. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se postergará durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.</p>	<p>560. En caso de que se decrete la liquidación patrimonial del deudor, los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos en la misma, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer por fuera de ella contra sus codeudores y contra los terceros obligados mediante el acuerdo. <u>Igualmente, sin necesidad de mayoría calificada se podrá pactar que se reconozca el pago de intereses de espera a algunas clases de menor derecho mientras se paga el capital de otras de mejor derecho.</u></p> <p>9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.</p> <p>10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda <u>de los votos</u>, o que originalmente</p>	

	<p>alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior <u>a este límite.</u></p> <p>11. <u>Los acuerdos de las personas comerciantes deben contemplar de manera expresa el deber del deudor de cumplir rigurosamente con todos los deberes que la ley prevé para ellas y la advertencia de que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de incumplimiento del acuerdo, al que se dará el trámite previsto en los artículos 560 y 561.</u></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se postergará durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que al terminar la audiencia de negociación de</p>	
<p>Artículo 18. Modifíquese los numerales 2 y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos.</p> <p>6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en</p>	<p><u>deudas el deudor no haya sufragado la totalidad de las expensas, el conciliador no suscribirá el acta de acuerdo o fracaso que correspondería según el caso, dejará sin efecto la actuación y rechazará la solicitud.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TERCERO. Los acuerdos de negociación de deudas celebrados en los términos previstos en el presente artículo serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hubieran participado en la negociación del mismo o que, habiéndolo hecho, no hubiesen consentido en él.</u></p> <p>ARTÍCULO 48 21. Modifíquese los numerales 2, <u>3</u> y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <p>2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos.</p> <p><u>3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, incluidas las fiscales, y, en caso de que así</u></p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se modifica el inciso 3, ya que últimamente las entidades fiscales están impugnando los acuerdos que contienen condonación de los intereses que a ellos corresponden, condonaciones que históricamente han sido aceptadas por el legislador.</p> <p>Se incluye la posibilidad de aprobar por mayoría calificada las daciones en</p>

<p>que se rebaje el capital de la obligación en más de un treinta por ciento (30%). Las rebajas hasta dicho límite requerirán la aprobación de al menos el 60% de los votos.</p>	<p><u>se convenga, la condonación de los mismos.</u></p> <p>6. En caso de daciones en pago, La sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que <u>las quitas de</u> en aquellos casos en que se rebaje el capital <u>que superen el treinta</u> de la obligación en más de un treinta por ciento (30%). Las rebajas hasta dicho límite requerirán <u>que podrá decidirse con</u> la aprobación de al menos el 60% de los votos.</p> <p><u>Las daciones en pago también requerirán el consentimiento expreso del respectivo acreedor, salvo que se trate de bienes que garanticen las obligaciones correspondientes, y el valor estimado de aquellos en el acuerdo no supere el monto de estas, en cuyo caso se requerirá la mayoría calificada prevista en este numeral.</u></p>	<p>pago de bienes al acreedor garantizado con ellos; y en el artículo 557 se incluye la posibilidad de impugnar el acuerdo por inconformidad con el valor contemplado en el acuerdo.</p>
<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:</p>	<p>ARTÍCULO 19 22. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.</u> El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Los acuerdos suelen tener fijadas las fechas de pago bajo el supuesto de que no</p>
<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.</p> <p>3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.</p> <p>4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.</p> <p>5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso.</p> <p>Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente</p>	<p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.</p> <p>3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.</p> <p>4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.</p> <p>5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso. <u>Su aprobación o la de alguna de sus cláusulas no haya contado con la mayoría necesaria para el caso.</u></p>	<p>será impugnado. Habiéndolo sido, cuando el juez lo apruebe ya estarían vendidas varias cuotas.</p>

<p>sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación.</p> <p>Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para</p>	<p><u>6. Contenga la dación en pago al acreedor garantizado con los bienes objeto de ella, por un valor que difiera en más de un diez por ciento (10%) de aquel que defina el juez.</u></p> <p>Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación. <u>En tratándose de la causal número 6, si lo considera necesario, el juez podrá decretar prueba pericial a costa del impugnante, y condenará al deudor, si resulta vencido, a su reembolso de preferencia a las demás obligaciones en el</u></p>	
<p>su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.</p> <p>En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento. En todo caso, las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito.</p> <p>Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.</p> <p>Parágrafo tercero. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el</p>	<p><u>acuerdo o en la liquidación patrimonial, según sea el caso.</u></p> <p>Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución, <u>a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice la audiencia en la que el conciliador de a conocer a los acreedores su decisión.</u></p> <p>En el evento <u>de</u> que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del</p>	

<p>acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.</p>	<p>proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p>	
	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contrarie el ordenamiento. En todo caso, las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito.</p>	
	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.</p>	
	<p>PARÁGRAFO TERCERO. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.</p>	
<p>Artículo 20. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un párrafo con el siguiente texto:</p>	<p>ARTÍCULO 20 23. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un párrafo con el siguiente texto:</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>
<p>Parágrafo. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.</p>	<p>PARÁGRAFO. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.</p>	
<p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 24 24. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>
<p>Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p>	<p>ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p>	

<p>El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.</p>	<p>El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.</p>	
<p>Artículo 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p> <p>Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la</p>	<p>ARTÍCULO 22 25. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p> <p>Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se incluye que los gastos a que incurran los acreedores para poder activar la conciliación serán a cargo del deudor</p>
<p>suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las</p>	<p>suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las</p>	

<p>diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.</p> <p>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p>	<p>las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.</p> <p>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p><u>Los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago después de las obligaciones por alimentos, a menos que se demuestre que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo</u></p>	
<p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.</p> <p>Artículo 24. Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá</p>	<p><u>conurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que deba contribuir cada culpable.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 23 26.</u> Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO.</u> El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.</p> <p><u>ARTÍCULO 24 27.</u> Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 562. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO.</u> La persona natural no <u>comerciante</u> que por la pérdida de su empleo, la disolución <u>disolución</u> y liquidación de la sociedad conyugal o <u>patrimonial, el cierre del negocio o de por</u> otras circunstancias, <u>causas</u> similares enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se elimina la expresión “no comerciante”, y se excluye la disolución de la sociedad conyugal y se incluye el cierre del negocio. Se incluye, además, la liquidación de la sociedad patrimonial.</p>

<p>solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.</p> <p>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</p> <p>6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.</p>	<p>una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.</p> <p>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</p> <p>6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.</p>	
<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:</p> <p>1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.</p>	<p>ARTÍCULO 25 28. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:</p> <p>1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se mejora redacción y se modifica que para el procedimiento de negociación de deudas, se realizara comunicaciones a distintas entidades.</p>
<p>2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.</p> <p>3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.</p> <p>4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le será aplicable el artículo 539, excepto su numeral 2, y, a la aceptación de la solicitud, el 545, excepto su numeral 5.</p> <p>Parágrafo primero. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.</p> <p>En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un</p>	<p>2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.</p> <p>3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.</p> <p>4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le serán aplicables el <u>los</u> artículos 539, excepto su numeral 2, <u>y 539A</u>, y, a la aceptación de la solicitud, el 545, excepto su numeral 5 <u>parágrafo</u>.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.</p> <p>En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente</p>	

<p>notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.</p> <p>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas y durante el proceso</p>	<p>de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.</p> <p>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la</p>	
<p>se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.</p> <p>Parágrafo segundo. La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</p>	<p><u>apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos.</u> y durante el proceso se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.</p> <p><u>PARÁGRAFO SEGUNDO.</u> La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><u>ARTÍCULO 26 29.</u> Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.</u> El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Existen procesos en los que después de cinco años de haberse abierto la liquidación patrimonial, el proceso no ha dado el</p>

<p>1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes numéricos y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal, no recibirá remuneración por su trabajo y, si no cumple con los requisitos del amparo de pobreza, correrá con todos los gastos de la liquidación. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.</p>	<p>1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes numéricos y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. <u>También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite.</u> Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal; <u>y</u> no recibirá remuneración por su trabajo <u>y</u>, si no cumple</p>	<p>primer paso, que es la posesión del liquidador.</p> <p>El deudor debe correr con los gastos de la liquidación, aunque se los requisitos del amparo de pobreza, porque si no existen bienes nadie los va a asumir.</p> <p>Debe preverse la posibilidad de liquidación directa que se establece en esta reforma y las actualizaciones de información que en la misma se contemplan.</p> <p>Se amplía la posibilidad de nombrar al deudor liquidador cuando no existan bienes a liquidar o no se poseione en 5 meses el liquidador.</p>
<p>En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a los conciliadores que hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados del circuito de su domicilio.</p> <p>El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.</p> <p>En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente.</p>	<p>con los requisitos del amparo de pobreza, correrá con todos los gastos de la liquidación.</p> <p>En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.</p> <p>En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a <u>quienes</u> los conciliadores que hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia <u>que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento.</u> Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados del circuito de su domicilio.</p> <p>El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.</p>	

<p>2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.</p> <p>3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.</p> <p>Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.</p> <p>4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los</p>	<p>En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente.</p> <p><u>A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.</u></p> <p>2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifiqúese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias <u>o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso,</u> y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin</p>	
<p>demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.</p> <p>5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.</p> <p>Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.</p>	<p>de que se hagan parte en el proceso. <u>Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, también dispondrá la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.</u></p> <p>3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.</p> <p>Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas <u>o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545.</u> Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.</p> <p>4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la</p>	

	<p>liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.</p> <p>5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.</p> <p>PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.</p>	
<p>Artículo 27. Elimínese el párrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 y modifíquese los numerales 2, 3, 4 y 7 del mismo, los cuales quedarán así:</p> <p>2. El embargo de los bienes del deudor que sean susceptibles de tal medida y su</p>	<p>ARTÍCULO 27 30. Elimínese el párrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 y modifíquese los numerales 2, 3, 4 y 7 del mismo; Modifíquense los numerales 2, 3, 4 y 7 y el párrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se mejora la redacción del encabezado del articulado.</p>
<p>destinación exclusiva a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.</p> <p>La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, la inscripción de la providencia de apertura en el registro competente respecto de los bienes sujetos a esta formalidad y el de las medidas cautelares que el juez considere necesario proferir de manera motivada. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.</p>	<p>2. El embargo de los bienes del deudor que sean susceptibles de tal medida y su La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación.</p> <p>La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, la inscripción de la providencia de apertura en el registro competente respecto de los bienes sujetos a esta formalidad y el de las medidas cautelares que el juez considere necesario proferir de manera motivada. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán</p>	<p>Se trata de dejar la disposición como está vigente, haciendo la salvedad de los procesos de alimentos por los motivos expresados en el escrito de radicación del proyecto de ley, pero sin hacer mención del embargo, asunto que se incluyó en la parte final del primer inciso del numeral 4 de este mismo artículo.</p> <p>Por la misma razón debe suprimirse este inciso completo.</p> <p>Se propone evitar la congestión judicial con una diligencia consistente en entregar al deudor lo que ya está en sus manos.</p> <p>Se adiciona un párrafo que se refiere a la extinción de la acción penal por omisión de agente retenedor aplicable a las personas naturales encargadas de hacer la retención en nombre de las sociedades y otras entidades.</p>

<p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor en la diligencia que perfeccione la medida.</p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido</p>	<p>perseguir, independientemente de su fecha de causación.</p> <p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial <u>y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias que hubieran prosperado.</u> El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor, <u>Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá</u> en la diligencia <u>de secuestro</u></p>	
<p>patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.</p> <p>7. La remisión de todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos y privados de cobro de obligaciones dinerarias que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas y bienes embargados después de la fecha de aceptación de la negociación de deudas si, por cualquier razón, tales embargos no los hubiere suspendido el juez de conocimiento o funcionario administrativo o mandatario particular en virtud de lo dispuesto al respecto en los artículos 545, numeral 1, y 548, y la de los pagos que se hubieren producido en tales procesos a partir de esta</p>	<p><u>para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, en lo posible acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren.</u></p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. <u>El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarquen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.</u></p> <p>7. La remisión de todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos y privados de cobro de obligaciones dinerarias que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los</p>	

<p>última fecha y de las sumas que le hubieren sido descontadas al deudor de sus ingresos en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 545.</p> <p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p>	<p>bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas y bienes embargados después de la fecha de aceptación de la negociación de deudas si, por cualquier razón, tales embargos no los hubiere suspendido el juez de conocimiento o funcionario administrativo o mandatario particular en virtud de lo dispuesto al respecto en los artículos 545, numeral 1, y 548, y la de los pagos que se hubieren producido en tales procesos a partir de esta última fecha y de las sumas que le hubieren sido descontadas al deudor de sus ingresos en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 545.</p> <p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas,</p>	
	<p>estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p> <p><u>PARÁGRAFO. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar al efecto previsto en numeral 9 del artículo 545.</u></p>	
<p><u>Artículo Nuevo</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 31. Modifíquese el párrafo del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 y adiciónese otro, los cuales quedarán así:</u></p> <p><u>PARÁGRAFO PRIMERO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores; ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Los titulares de los créditos relacionados en la solicitud de</u></p>	<p>El artículo nuevo trata de armonizar la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 570 para que en la liquidación patrimonial se adjudiquen los bienes libres de obligaciones <i>propter rem</i>.</p>

	<p><u>liquidación patrimonial directa no tienen necesidad de presentarse al proceso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo para hacer parte del mismo, pero podrán ser objetados en los términos del inciso segundo.</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial podrán ser demandadas ejecutivamente contra el deudor, incluidas aquellas <i>propter rem</i> que afecten a los bienes objeto de adjudicación.</p>	
<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 567. Inventario valorado de los bienes del deudor. Del inventario valorado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá</p>	<p>ARTÍCULO 28-32. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 567. INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Del inventario valorado <u>presentado</u> por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Por error mecanográfico se omitió esta palabra en la ponencia para primer debate.</p>
<p>sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.</p>	<p>observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.</p>	
<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. 3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión. <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación</p>	<p>ARTÍCULO 3329. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. 3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión. 4. <u>Los derechos de voto de los acreedores como se exige al conciliador en la parte final de numeral 12 del artículo 537 para la reforma del acuerdo, teniendo en cuenta,</u> 	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>No solo el hipotecario, sino también el prendario (garantía mobiliaria) debe comparecer a la liquidación patrimonial para hacer valer sus derechos</p>

<p>permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>Parágrafo primero. - En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor hipotecario solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso con arreglo a las normas de prelación establecidas en el Código Civil.</p> <p>Parágrafo segundo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente las consecuencias previstas en la ley, según el caso.</p>	<p><u>además, los créditos aceptados al resolver sobre el numeral 1 del presente artículo.</u></p> <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor hipotecario garantizado solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso con arreglo a las normas de prelación establecidas en el Código Civil.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará</p>	
<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 569. Acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrá convenirse el acuerdo parcial de que trata la segunda parte del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con la consecuencia en él prevista.</p>	<p>terminado el proceso, señalando expresamente las consecuencias previstas en la ley, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 34 30. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569. ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, de los votos determinados en la liquidación o, en su defecto, de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrá convenirse el acuerdo parcial de que trata la segunda parte</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se aclara la cantidad de votos que se requieren y con un parágrafo nuevo se adicionan funciones al liquidador.</p>

<p>Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.</p> <p>El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo dentro del término señalado.</p> <p>El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p>	<p>del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con la consecuencia en él prevista.</p> <p>Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.</p> <p>El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo dentro del término señalado.</p> <p>El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p><u>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un</u></p>	
<p>Artículo 31. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 569A. Acuerdo de adjudicación. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p>	<p><u>acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo.</u></p> <p>ARTÍCULO 35 34. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569A. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>

	<p>interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p>	
<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 570. Audiencia de adjudicación. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.</p> <p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto</p>	<p>ARTÍCULO 36 32. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.</p> <p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se aclara que en ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.</p> <p>Se trata de dejar claro que el saldo del bien protegido de los demás acreedores por estar afectado a vivienda familiar o ser patrimonio de familia no será parte del inventario ni de adjudicación a acreedores distintos a aquellos que tienen en derecho de perseguirlo.</p> <p>Esta disposición está contenida en el párrafo del art. 58 de la ley 1116 de 2006, equivalente a este de la 1564 (Reglas para la adjudicación) y tiene por objeto liberar a los adjudicatarios de cualquier persecución de los bienes que se le adjudiquen por obligaciones propter rem que se hayan causado durante la liquidación.</p>
<p>del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos. 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales. 5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, 	<p>alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos. 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales. 5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma 	<p>Va aparejada con otra modificación que se propone al artículo 566 (sobre el reconocimiento por derecho propio de los créditos que hicieron parte de la negociación de deudas y las reclamaciones por obligaciones no reconocidas en dicho procedimiento, que se complementará con el deber del concursado de pagar estas obligaciones propter rem de los bienes adjudicados durante el tiempo que haya durado la liquidación patrimonial.</p>

<p>procurando siempre la generación del mayor valor.</p> <p>6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.</p> <p>7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.</p> <p>8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.</p> <p>9. Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelaciones de ley y la igualdad de los acreedores de una</p>	<p>separada, procurando siempre la generación del mayor valor.</p> <p>6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.</p> <p>7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.</p> <p>8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.</p> <p>9. Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelaciones de</p>	
<p>misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que hayan acrecido.</p> <p>10. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.</p> <p>Parágrafo primero. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.</p> <p>Parágrafo segundo. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.</p>	<p>ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que hayan acrecido.</p> <p>10. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Si hubiere lugar a la adjudicación de una cuota parte de inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia a un acreedor con derecho a ello, la cuota parte restante se adjudicará exclusivamente al deudor y esta no será objeto de adjudicaciones adicionales.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán</p>	

	<p><u>las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación.</u></p>	
<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:</p> <p>1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación quedarán extinguidos en su totalidad.</p> <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que el deudor dolosamente omitió relacionar en la solicitud de negociación de deudas bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o se abstuvo de actualizar dicha información como lo dispone la parte final del numeral 4 del artículo 545. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.</p> <p>Salvo en procesos de alimentos a favor de menores de edad, los acreedores</p>	<p>ARTÍCULO 37 33. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:</p> <p>1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación <u>mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.</u> quedarán extinguidos en su totalidad.</p> <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que el deudor dolosamente omitió relacionar en la solicitud de negociación de deudas <u>información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos,</u> bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o se abstuvo de actualizar dicha información como lo dispone la parte final del numeral 4 del artículo 545. Tampoco habrá lugar a</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Con ocasión de la pandemia se expidió el decreto legislativo 772 de 2020, que contempla el proceso de liquidación simplificada, y en el futuro pueden aparecer otros regímenes similares.</p>
<p>insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.</p> <p>2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.</p> <p>Parágrafo primero. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.</p> <p>Parágrafo segundo. Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el</p>	<p>aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.</p> <p>Salvo en procesos de alimentos a favor de menores de edad, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.</p> <p>2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.</p>	

<p>numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.</p>	<p>PARÁGRAFO primero. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, <u>en el decreto legislativo 772 de 2020 o en cualquier otro régimen liquidatorio empresarial.</u></p> <p>Parágrafo segundo. Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.</p>	
<p>Artículo 34. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 571 A. Entrega de los bienes a los adjudicatarios. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en</p>	<p>ARTÍCULO 38 34. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 571A. ENTREGA DE LOS BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación,</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>
<p>que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan. 3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días para reclamarle a este la entrega de lo recibido, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. <p>La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación en</p>	<p>en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan. 3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días para reclamarle a este la entrega de lo recibido, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. <p>La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación en</p>	


<p>favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación y la igualdad de la misma clase o grado, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.</p> <p>En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.</p> <p>4. En caso de que el deudor no concurra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y el secuestro de los muebles e inmuebles embargados que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.</p> <p>En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo</p>	<p>favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación y la igualdad de la misma clase o grado, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.</p> <p>En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.</p> <p>4. En caso de que el deudor no concurra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y el secuestro de los muebles e inmuebles embargados que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.</p> <p>En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo</p>	
<p>liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente.</p> <p>5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales de su gestión, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>Artículo 35. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 572 A. Créditos legalmente postergados. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, 	<p>liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente.</p> <p>5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales de su gestión, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>ARTÍCULO 39 35. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 572A. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás, y, salvo los correspondientes al numeral 1, no tendrán derecho de voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Los créditos del numeral 4 están excluidos de voto por el 565-2, y salvo los créditos del numeral 1 las demás postergaciones son sanciones a la mala fe del acreedor.</p> <p>Esta propuesta complementa las leyes con las que el Congreso de la República ha intentado en vano poner coto a los cobros indebidos.</p>

<p>cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada.</p> <p>3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones que hayan contraído en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias, los no pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo o los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso.</p> <p>Parágrafo. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.</p>	<p>2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada.</p> <p>3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones que hayan contraído en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias, los no pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo o los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso.</p> <p><u>5. Créditos cuyos titulares, cesionarios o mandatarios hubieran adelantado</u></p>	
<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su</p>	<p><u>diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza teniendo el titular o cesionario conocimiento de que el deudor ya estaba admitido a un procedimiento de insolvencia.</u></p> <p><u>6. Créditos a favor de los acreedores que, debidamente notificados, no asistan al proceso de negociación. Se excluyen de tal consecuencia los créditos a favor de menores y de personas en estado de vulnerabilidad.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 40 36. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su</p>	<p>Se modifica numeración. Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>

<p>cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.</p> <p>Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.</p> <p>Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.</p>	<p>cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.</p> <p>Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.</p> <p>Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.</p>	
<p>Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.</p> <p>Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.</p> <p>Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio.</p> <p>Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.</p> <p>Parágrafo primero. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1)</p>	<p>Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.</p> <p>Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.</p> <p>Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio.</p> <p>Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El término de caducidad del dato negativo empezará a</p>	

<p>año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.</p> <p>Parágrafo segundo. En todos los casos, los días de mora se limitarán a los que se tenían al día anterior a la aceptación de la solicitud de la negociación de deudas.</p>	<p>contarse un (1) año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, los días de mora se limitarán a los que se tenían al día anterior a la aceptación de la solicitud de la negociación de deudas.</p>	
<p>Artículo 37. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 571, el deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años</p>	<p>ARTÍCULO 41 37. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 571, el deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se modifica porque debe dársele un tratamiento más benévolo a quien satisfizo todas sus obligaciones que a quien se benefició del descargue; y debe castigarse con el máximo rigor a quienes hicieron mal uso de estos procedimientos basados fundamentalmente en la buena fe.</p>
<p>después de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.</p>	<p>después de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.</p> <p><u>Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 571 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.</u></p> <p><u>Las personas naturales a las que se haya negado tal beneficio no podrán acceder nuevamente a ningún proceso de insolvencia.</u></p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>ARTÍCULO 42. Adiciónese un parágrafo al artículo 575 de la Ley 564 de 2012, el cual quedará así:</u></p> <p><u>PARÁGRAFO: Autorícese al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Superintendencia de Sociedades a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que instruya a las personas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural comerciante y no</u></p>	<p>Se adiciona artículo que busca que el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Sociedades puedan incorporar presupuesto para la promoción activa de lo acá reglado.</p>

	<u>comerciante y las alternativas que estos ofrecen en caso de requerir su utilización.</u>	
<p>Artículo 38. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 543 A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 576 A. Aplicación de la ley 2213 de 2022. A los procedimientos revistos en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que la reglamenten, para lo cual la solicitud de negociación de deudas y la de convalidación de acuerdos privados se asimilarán a la demanda, su aceptación a la admisión de la demanda y la comunicación de esta a la notificación de la demanda.</p>	<p>ARTÍCULO 43 38. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 543-A 576A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 576A. APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022. A los procedimientos <u>previstos</u> en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que <u>las</u> reglamenten, para lo cual <u>las</u> solicitudes de negociación de deudas, <u>y la de</u> convalidación de acuerdos privados <u>y liquidación patrimonial directa</u> se asimilarán a la demanda, su aceptación a la admisión de la demanda y la comunicación de esta a la notificación de la demanda.</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se adiciona la liquidación patrimonial directa.</p>
<p>Artículo 39. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la</p>	<p>ARTÍCULO 44 39. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE PERSONAS NATURALES no comerciantes ADMITIDAS A PROCESOS DE INSOLVENCIA. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p> <p>Se modifica acorde con el nuevo publico objetivo del proyecto.</p>
<p>expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.</p>	<p>1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.</p>	
<p>Artículo 40. Condonaciones y rebajas de impuestos. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 45 40. CONDONACIONES Y REBAJAS DE IMPUESTOS. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>
<p>Artículo 41. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 46 41. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica numeración.</p> <p>Se modifica el título para ser puesto en mayúscula.</p>

<p style="text-align: center;">VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia FAVORABLE, y en consecuencia propongo dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 269 de 2022 "Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p>  <p>GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República Partido Conservador</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3º de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:</p> <p>A. Incorporar a algunas personas naturales comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso.</p> <p>B. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces inconvenientes en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatorios.</p> <p>C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.</p> <p>D. Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso, que quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y DE LA PEQUEÑA COMERCIANTE</p>
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 531. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL. El régimen de insolvencia de la persona natural que en este título se regula tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) la convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes, la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de su deudor del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible, y la aplicación del principio constitucional de solidaridad con quienes han caído en desgracia, dándole prevalencia a este último.</p> <p>Mediante la negociación de deudas, la persona natural podrá, a través del acuerdo al que llegue con todos sus acreedores o con algunos de ellos, atender sus obligaciones en condiciones de cuantía, plazo y tasa más favorables a las inicialmente pactadas, adecuadas a su sobrevenida situación económica; con la convalidación de acuerdos privados, hacer oponibles a todos los acreedores el acuerdo de este tipo que haya alcanzado con la mayoría calificada de sus acreedores cuando temía incumplir sus obligaciones, y con la liquidación patrimonial, la adjudicación a los acreedores de los bienes embargables que posea, hasta el monto de su pasivo o el valor de los activos, mutando los saldos insolutos a obligaciones naturales. En el caso de las personas comerciantes, los dos primeros procedimientos también tienen por objetivo lograr su formalización.</p> <p>Con estos instrumentos se fomenta la resolución pacífica de los conflictos y el uso de los mecanismos alternativos que buscan tal objetivo.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y a los comerciantes que al 31 de diciembre de año inmediatamente anterior a su solicitud pertenecieran al grupo 3 de convergencia hacia estándares internacionales de información financiera en Colombia, según los parámetros fijados en la ley 1314 de 2009 o las normas que la modifiquen o sustituyan, aunque no estén cumpliendo con el deber legal de llevar la contabilidad regular de sus negocios. Estas últimas podrán acudir, si así lo prefieren y cumplen los requisitos previstos en cada caso, a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley.</p> <p>Las personas naturales comerciantes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior pertenecieran a los grupos 1 y 2 de convergencia hacia</p>	<p>estándares internacionales en Colombia se sujetarán a los regímenes de insolvencia previstos para las sociedades comerciales. El juez competente será el civil del circuito del domicilio del deudor.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La Superintendencia de Sociedades podrá llamar oficiosamente a las personas naturales que tengan la condición de partícipes de un grupo de empresas que se encuentren adelantando un proceso de insolvencia empresarial ante ella por causas relacionadas entre sí, a que tramiten ante dicha entidad cualquiera de los procesos de insolvencia empresarial conjuntamente con dichas sociedades, bajo el régimen legal referido a la insolvencia empresarial, en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la ley 1116 de 2006.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Son ineficaces las estipulaciones contractuales que tengan por objeto impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de insolvencia mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Ningún empleador o contratante podrá tener en cuenta negativamente que un empleado o contratista o un aspirante a serlo esté tramitando un procedimiento de insolvencia o se hubiere acogido en el pasado a alguno, al decidir sobre su vinculación o desvinculación laboral, civil o administrativa. En el caso de los servidores públicos, hacerlo será causal de mala conducta.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, del director del centro y de los subdirectores de insolvencia con que este cuenta. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios, sus asesores jurídicos en insolvencia y los conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</p> <p>Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.</p>

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación que lo esté o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos y las notarías constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuyo caso solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias en los artículos 537-parágrafo, 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la mínima cuantía, la competencia será del juez civil municipal, y cuando sea de menor y mayor cuantía lo será el del circuito.

En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. En ningún caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador o notario, ni podrá solicitarle a este piezas del expediente de negociación o convalidación que no se le hayan remitido, sin sustentar debidamente la necesidad de ellas para tomar la decisión.

ARTÍCULO 7. Modifíquese un artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

13. Comunicar la aceptación de la solicitud de negociación a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, empresas de servicios públicos, pagadores y particulares que adelanten procesos civiles o penales de cobranza, a fin de que se sujeten a los efectos de dicha providencia.

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. Para tal efecto, si llegare a considerar el acuerdo contrario a tales derechos, así lo manifestará antes de su votación sustentando detalladamente su opinión, y correrá traslado de la misma a los presentes, quienes podrán argumentar al respecto a favor o en contra. Si aún así el deudor y los acreedores insistieran en su aprobación, el conciliador lo someterá a votación y, de resultar aprobado, suspenderá la audiencia, dejará constancia textual en el acta de su opinión y de las intervenciones de las partes y enviará el expediente al juez para que decida teniendo en cuenta solamente los documentos que reposen en este, los argumentos jurídicos presentados y la ley, para ordenar que se ejecute el acuerdo o continúe la audiencia de negociación, según lo que resuelva. Esta consulta se tramitará conjuntamente con las impugnaciones que se hubieren presentado por parte de los acreedores.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien podrá comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial. La solicitud deberá contener:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de relación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Los créditos de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de la segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente; si el crédito excediere tal monto, el saldo restante se pagara en los términos correspondientes a la quinta clase.

ARTÍCULO 535. GRATUIDAD.

Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos y la prestación de este servicio se implementará a más tardar el 1º de enero de 2026 en todos los centros de conciliación de dichas entidades y en los que se creen posteriormente; el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho deberá expedir a más tardar el 31 de diciembre de 2024 la reglamentación en esta materia y expedirá la autorización para adelantar procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos, previa solicitud del director, sin que sea necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos para los centros remunerados. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud. Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

PARÁGRAFO. Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho podrán representar o acompañar a los deudores o a los acreedores en los procedimientos contemplados en este título cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud o el de la obligación a favor del acreedor interesado, según el caso, no supere la mínima cuantía. También podrán asesorar a los deudores que sean designados liquidadores, en cualquier caso, en cuanto ellos lo soliciten.

ARTÍCULO 8. Modifíquese los numerales 2 y 12 y el párrafo y adiciónese el numeral 13 al artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia, y hacerlo a solicitud sustentada del deudor o de cualquier acreedor, si lo considera conveniente.

12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, las conciliaciones realizadas en la audiencia y la decisión adoptada por el juez en materia de objeciones a los créditos, elaborar la relación definitiva de acreencias que serán objeto del acuerdo y conferirán los derechos de voto que correspondan, según las reglas previstas en este título. Para el caso de la reforma del acuerdo, el conciliador actualizará esta relación teniendo en cuenta la parte cumplida del acuerdo inicial.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, si los hubieren, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En este último caso, deberá señalar el valor comercial estimado de los bienes embargables que fueron objeto de la liquidación.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido

<p>en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Salvo en lo que atañe a su propio crédito, cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso los centros de conciliación o notarías podrán imponer a los deudores interesados en la prestación del servicio modelos inmodificables de solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 10. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 539A. COORDINACIÓN DE SOLICITUDES Y DE TRÁMITES. Una solicitud de insolvencia podrá referirse simultáneamente a más de un deudor pertenecientes a un mismo núcleo familiar, siempre que de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538, en cuyo caso la solicitud deberá provenir de cada uno de los solicitantes y cumplir los requisitos del artículo 539 respecto de cada uno de ellos.</p> <p>En este caso, se designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, los gastos del centro de conciliación o notaría no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores.</p> <p>En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.</p> <p>Parágrafo. A la negociación conjunta se aplicarán los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 incrementados en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO. Al día siguiente a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación</p>	<p>designará al conciliador, procurando encargar los casos más complejos a los conciliadores más experimentados de quienes conforman la lista, y el grado de disponibilidad de cada uno de ellos. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</p> <p>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.</p> <p>Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la solicitud.</p> <p>Parágrafo. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores con quienes se hayan conciliado definitivamente sus derechos, este término podrá ser prorrogado por</p>
<p>treinta (30) días más, y con el voto favorable de la mayoría de los votos lo podrá ser sucesivamente hasta por otros noventa (90).</p> <p>Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure el trámite de las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil y se reanudará a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie por convocatoria que hará el conciliador al recibir la decisión judicial.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos trámites o procedimientos de ejecución contractual, administrativa o judicial por obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. La suspensión incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas. 2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono <p>El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>Las diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza, teniendo el titular o cesionario conocimiento de que el deudor ya estaba admitido a un procedimiento de insolvencia serán sancionadas por el conciliador o el juez de la liquidación patrimonial con la postergación del pago de todas las obligaciones que se hayan calificado y graduado o deban calificarse y graduarse a favor del acreedor y con multa equivalente al 10% del monto de los créditos cobrados, incluidos los intereses, por cada vez que se lleven a cabo; para tal efecto, el conciliador adelantará ante sí un trámite igual al que se dispone en el artículo 552, y el juez de la liquidación lo hará mediante incidente. El dinero recaudado por este concepto se pondrá a disposición del conciliador o juez para lo que se decida en el acuerdo de negociación, en el de adjudicación o en la adjudicación judicial, según el caso.</p>	<p>automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con las obligaciones alimentarias del deudor.</p> <p>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán nulos, sanción que será decretada por el juez del proceso en el que se dictaron o, en su defecto, por el del concurso teniendo en cuenta la fecha de recibo del oficio del conciliador en el que comunica al pagador o empleador la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la fecha certificada del reporte de novedades de nómina, cuando sea del caso, y la de descuento, pago o abono. El juez ordenará la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el acreedor y el pagador. Adicionalmente, se impondrán al acreedor las sanciones previstas en el numeral anterior.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características. 4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con los asuntos de que trata este numeral deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador o notario o al juez de la liquidación patrimonial, según el caso, a efecto de que aquellos y este lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan. Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación. 5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574. 6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren causado antes de la iniciación de dicho trámite.

<p>7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.</p> <p>8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación de mutuo acuerdo de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sean parte arrendataria o locataria. En caso de no lograr la negociación, podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador o notario, quedando sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar.</p> <p>9. Se extinguirán las acciones penales derivadas de la aplicación del inciso 3 del artículo 402 del Código Penal, sin perjuicio de los derechos económicos que las entidades fiscales pudieran tener contra el deudor en el procedimiento de insolvencia en virtud de la solidaridad prevista en las normas tributarias.</p> <p>PARÁGRAFO. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación mientras no se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 9 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos y se reactivarán las acciones penales extinguidas, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los funcionarios y particulares correspondientes, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez del proceso suspendido o en su defecto ante el que señala el artículo 534.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.</p>	<p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los servidores públicos y empleados privados encargados de los cobros coactivos y contractuales y de los descuentos de nómina como mecanismo de pago o abono a las obligaciones que se hayan indicado en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas con el fin de que se sujeten a los efectos de la aceptación de la solicitud.</p> <p>En el auto o decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará la orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro, que se hubiesen practicado después de tal aceptación.</p> <p>Los centros de conciliación y las notarías dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</p> <p>El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen más de la mitad más uno de los votos.</p> <p>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. En este caso, el acreedor de la obligación en mora informará de esta al conciliador y aportará las pruebas de su afirmación, de las que correrá traslado al deudor, quien podrá allanarse y pagar o</p>
<p>convenir con aquel los términos en que solucionará la obligación u oponerse, en cuyo caso el conciliador suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 con el objeto de que este allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá mediante decisión que solamente admite el recurso de reposición que decidirá de inmediato. Si la decisión favoreciere al deudor o este solucionare el incumplimiento, continuará la audiencia. En caso de que encuentre probado el incumplimiento y el deudor no lo solucione o logre un acuerdo con tal fin, el conciliador dejará constancia de todo ello en el acta de fracaso y remitirá lo actuado al juez competente, quien decretará la apertura de la liquidación patrimonial si está conforme con la conclusión del conciliador. En caso de no estarlo, así lo declarará mediante auto que no admite recurso y devolverá la actuación al conciliador para que continúe con la audiencia.</p> <p>Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.</p> <p>ARTÍCULO 18. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, oírás las alegaciones de los presentes y decidirá de plano si contare con las pruebas que se lo permitan. De lo contrario, suspenderá la audiencia en los términos del artículo 551 para que los interesados aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Reanudada la audiencia, el conciliador resolverá con las pruebas documentales con que cuente, mediante decisión contra la que cabe recurso de reposición y en subsidio apelación ante el director del centro de conciliación o el notario, quienes podrán delegar esta función en subdirectores de insolvencia o asesores jurídicos en insolvencia que harán parte del equipo humano del centro o notaría, con los mismos requisitos exigidos para ser director de centro o notario, según el caso. Si no se presentan reparos contra la aceptación, se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en ella y se continuará la audiencia.</p> <p>2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y</p>	<p>cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.</p> <p>3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.</p> <p>4. Si reanudada la audiencia las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.</p> <p>5. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.</p> <p>6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.</p> <p>7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.</p> <p>PARÁGRAFO. La inasistencia del deudor o su apoderado a dos citaciones a audiencia consecutivas, no justificadas dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación, salvo que la totalidad de los acreedores que hayan asistido disponga que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla. Para efectos de este párrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si, no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por una única vez, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. La sustentación no podrá versar sobre objeciones diferentes a las manifestadas de manera precisa en la audiencia.</p>

<p>Los escritos presentados, junto con el acta correspondiente al día en que las inconformidades y objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, incluidas las que de oficio disponga, las resolverá y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>PARÁGRAFO. En la evaluación probatoria, el juez tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 167, y no podrá desprestigiar los documentos que se hayan elaborado o presentado como títulos valores por el solo hecho de adolecer de defectos formales desde el punto de vista cambiario.</p> <p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograrse un acuerdo con todos los acreedores, los acuerdos bilaterales o multilaterales a los que llegue el deudor con acreedores 	<p>que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y aquellos se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de acreencias con las sumas de dinero que también lo estén, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga. <p>El precio de la venta de bienes que sean objeto de garantías reales se destinará al pago del capital de las obligaciones garantizadas y el excedente al de las demás de la misma clase que hubiere, en proporción al monto de cada una de ellas; si aún hubiere excedentes, estos se destinarán al pago proporcional del capital de las obligaciones de las clases subsiguientes, en su orden.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, inclusive en materia de intereses, y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales. 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley civil y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados al mismo tiempo que los de la segunda clase, y que se pague a los pequeños acreedores sin respetar dicho orden legal de pago. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el diez por ciento (10%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital. No podrán beneficiarse de estas excepciones los créditos postergados por cualquier causal. <p>Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios</p>
<p>del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. En caso de que se decrete la liquidación patrimonial del deudor, los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos en la misma, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer por fuera de ella contra sus codeudores y contra los terceros obligados mediante el acuerdo. Igualmente, sin necesidad de mayoría calificada se podrá pactar que se reconozca el pago de intereses de espera a algunas clases de menor derecho mientras se paga el capital de otras de mejor derecho.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores. 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior a este límite. 11. Los acuerdos de las personas comerciantes deben contemplar de manera expresa el deber del deudor de cumplir rigurosamente con todos los deberes que la ley prevé para ellas y la advertencia de que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de incumplimiento del acuerdo, al que se dará el trámite previsto en los artículos 560 y 561. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se postergará durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que al terminar la audiencia de negociación de deudas el deudor no haya sufragado la totalidad de las expensas, el conciliador no suscribirá el acta de acuerdo o fracaso que correspondería según el caso, dejará sin efecto la actuación y rechazará la solicitud.</p>	<p>PARÁGRAFO TERCERO. Los acuerdos de negociación de deudas celebrados en los términos previstos en el presente artículo serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hubieran participado en la negociación del mismo o que, habiéndolo hecho, no hubiesen consentido en él.</p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquense los numerales 2, 3 y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, incluidas las fiscales, y, en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 6. La sustitución o disminución de garantías requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que las quitas de capital que superen el treinta por ciento (30%), que podrá decidirse con la aprobación de al menos el 60% de los votos. <p>Las daciones en pago también requerirán el consentimiento expreso del respectivo acreedor, salvo que se trate de bienes que garanticen las obligaciones correspondientes, y el valor estimado de aquellos en el acuerdo no supere el monto de estas, en cuyo caso se requerirá la mayoría calificada prevista en este numeral.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

<p>5. Su aprobación o la de alguna de sus cláusulas no haya contado con la mayoría necesaria para el caso.</p> <p>6. Contenga la dación en pago al acreedor garantizado con los bienes objeto de ella, por un valor que difiera en más de un diez por ciento (10%) de aquel que defina el juez.</p> <p>Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación. En tratándose de la causal número 6, si lo considera necesario, el juez podrá decretar prueba pericial a costa del impugnante, y condenará al deudor, si resulta vencido, a su reembolso de preferencia a las demás obligaciones en el acuerdo o en la liquidación patrimonial, según sea el caso.</p> <p>Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución, a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice la audiencia en la que el conciliador de a conocer a los acreedores su decisión.</p> <p>En el evento de que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento. En todo caso, las nulidades relativas</p>	<p>solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 23. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un parágrafo con el siguiente texto:</p> <p>PARÁGRAFO. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.</p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.</p>
<p>Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.</p> <p>Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.</p> <p>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.</p> <p>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</p> <p>Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</p> <p>Los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago después de las obligaciones por alimentos, a menos que se demuestre que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo concurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que deba contribuir cada culpable.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la</p>	<p>negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.</p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 562. CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO. La persona natural que por la pérdida de su empleo, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, el cierre del negocio o por otras causas similares enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.</p> <p>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos. <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. 4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.</p>

<p>En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.</p> <p>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13 del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirlo y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura. <p>A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada</p>	<p>por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. También lo designará cuando hasta el momento no aparezca prueba de la existencia de bienes de los que sea titular o cuando hayan transcurrido cinco (5) meses sin que se haya posesionado ninguno de los liquidadores designados, siempre que él así lo solicite. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.</p> <p>En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a quienes hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia que incluya la intensidad horaria en liquidación patrimonial que señale el reglamento. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este los incluya en las listas de liquidadores de los juzgados del circuito de su domicilio.</p> <p>El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.</p> <p>En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente.</p> <p>A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.</p> <p>2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una persona comerciante, también dispondrá la inscripción de la providencia de</p>
<p>apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.</p> <p>3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.</p> <p>Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas o de liquidación directa y las actualizaciones de información que este hubiere hecho entre la primera y el auto de apertura en cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el numeral 4 del artículo 545. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.</p> <p>4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.</p> <p>5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.</p> <p>PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquense los numerales 2, 3, 4 y 7 y el parágrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. <p>Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se</p>	<p>pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, en lo posible acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren.</p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.</p> <p>7. La remisión de todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos y privados de cobro de obligaciones dinerarias que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas y bienes embargados después de la fecha de aceptación de la negociación de deudas si, por cualquier razón, tales embargos no los hubiere suspendido el juez de conocimiento o funcionario administrativo o mandatario particular en virtud de lo dispuesto al respecto en los artículos 545, numeral 1, y 548, y la de los pagos que se hubieren producido en tales procesos a partir de esta última fecha y de las sumas que le hubieren sido descontadas al deudor de sus ingresos en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 545.</p> <p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p>

<p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar al efecto previsto en numeral 9 del artículo 545.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el parágrafo del artículo 566 de la Ley 1564 de 2012 y adiciónese otro, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores; ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Los titulares de los créditos relacionados en la solicitud de liquidación patrimonial directa no tienen necesidad de presentarse al proceso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo para hacer parte del mismo, pero podrán ser objetados en los términos del inciso segundo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial podrán ser demandadas ejecutivamente contra el deudor, incluidas aquellas propter rem que afecten a los bienes objeto de adjudicación.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 567. INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES DEL DEUDOR. Del inventario valorado presentado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.</p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. 3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión. 4. Los derechos de voto de los acreedores como se exige al conciliador en la parte final de numeral 12 del artículo 537 para la reforma del acuerdo, teniendo en cuenta, además, los créditos aceptados al resolver sobre el numeral 1 del presente artículo. <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al acreedor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor garantizado solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso con arreglo a las normas de prelación establecidas en el Código Civil.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente las consecuencias previstas en la ley, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569. ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos determinados en la liquidación o, en su defecto, de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrá convenirse el acuerdo parcial de que trata la segunda parte del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con la consecuencia en él prevista.</p> <p>Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.</p>
<p>El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo dentro del término señalado.</p> <p>El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>PARÁGRAFO. El liquidador tendrá entre sus funciones la de promover activamente, en la medida de lo posible, un acuerdo de negociación de deudas, para lo cual se reunirá con el deudor y los acreedores de la manera que considere conveniente en tanto vea posibilidades serias de lograrlo.</p> <p>ARTÍCULO 35. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 569A. ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oír las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de</p>	<p>sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.</p> <p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos. 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorpóreas. 5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor. 6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno. 7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible. 8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación. 9. Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que hayan acrecido. 10. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Si hubiere lugar a la adjudicación de una cuota parte de inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia a un acreedor con derecho a ello, la cuota parte restante se adjudicará exclusivamente al deudor y esta no será objeto de adjudicaciones adicionales.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Las obligaciones que se deriven para el adjudicatario por recaer sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe o decrete la adjudicación.</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional. <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o se abstuvo de actualizar dicha información como lo dispone la parte final del numeral 4 del artículo 545. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.</p> <p>Salvo en procesos de alimentos a favor de menores de edad, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario. 	<p>PARÁGRAFO. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, en el decreto legislativo 772 de 2020 o en cualquier otro régimen liquidatorio empresarial.</p> <p>ARTÍCULO 38. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 571A. ENTREGA DE LOS BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan. 3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días para reclamarle a este la entrega de lo recibido, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita. <p>La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación en favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación y la igualdad de la misma clase o grado, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.</p> <p>En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En caso de que el deudor no concorra a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y el secuestro de los muebles e inmuebles embargados que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El
<p>liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.</p> <p>En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales de su gestión, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial. <p>ARTÍCULO 39. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 572A. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás, y, salvo los correspondientes al numeral 1, no tendrán derecho de voto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada. 3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones que hayan contraído en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial. 4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias, los no pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo o los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso. 5. Créditos cuyos titulares, cesionarios o mandatarios hubieran adelantado diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza teniendo el titular o cesionario conocimiento de que el deudor ya estaba admitido a un procedimiento de insolvencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Créditos a favor de los acreedores que, debidamente notificados, no asistan al proceso de negociación. Se excluyen de tal consecuencia los créditos a favor de menores y de personas en estado de vulnerabilidad. <p>PARÁGRAFO. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 573. INFORMACIÓN CREDITICIA. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.</p> <p>Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.</p> <p>Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.</p> <p>Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.</p> <p>Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.</p> <p>Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio.</p>

Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todos los casos, los días de mora se limitarán a los que se tenían al día anterior a la aceptación de la solicitud de la negociación de deudas.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento.

Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 571 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.

Las personas naturales a las que se haya negado tal beneficio no podrán acceder nuevamente a ningún proceso de insolvencia.

ARTÍCULO 42. Adiciónese un parágrafo al artículo 575 de la Ley 564 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Autorícese al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Superintendencia de Sociedades a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que instruya a las personas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural comerciante y no comerciante y las alternativas que estos ofrecen en caso de requerir su utilización.

ARTÍCULO 43. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 576A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 576A. APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022. A los procedimientos previstos en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que las reglamenten, para lo cual las solicitudes de negociación de deudas, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial directa se asimilarán a la demanda, su aceptación a la admisión de la demanda y la comunicación de esta a la notificación de la demanda.

ARTÍCULO 44. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE PERSONAS NATURALES ADMITIDAS A PROCESOS DE INSOLVENCIA. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 45. CONDONACIONES Y REBAJAS DE IMPUESTOS. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.

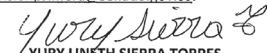
ARTÍCULO 46. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Atentamente,



GERMÁN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República
Partido Conservador

08 DE AGOSTO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.



YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

08 DE AGOSTO DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaría General,



YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 269 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012, REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Sección tercera del Libro 3º de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:

- Incorporar a las personas naturales no comerciantes al régimen de insolvencia de las no comerciantes, previsto en el título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso.
- Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a decisiones contradictorias por parte de los jueces inconvenientes en la negociación de deudas, y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatarios.
- Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.
- Modificar y complementar algunas disposiciones de la liquidación patrimonial, con el objeto de hacer más ágil el procedimiento y garantizar la entrega de los bienes del concursado a sus adjudicatarios.

<p>ARTÍCULO 2. Modificar el nombre del título IV de la Sección Tercera del Libro 3º del Código General del Proceso, que quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 531 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 531. Procedencia. <i>A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural podrá:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.</i> 2. <i>Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.</i> 3. <i>Liquidar su patrimonio.</i> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 532. Ámbito de aplicación. <i>Los procedimientos contemplados en el presente título serán aplicables a las personas naturales, tengan o no la calidad de comerciantes. Estos últimos podrán acudir, si así lo prefieren, a los procedimientos de insolvencia empresarial previstos en la ley.</i></p> <p>Parágrafo primero. <i>La Superintendencia de Sociedades podrá llamar oficiosamente a las personas naturales que tengan la condición de partícipes de un grupo de empresas que se encuentren adelantando un proceso de insolvencia empresarial ante ella, a que tramiten ante dicha entidad cualquiera de los procesos de insolvencia empresarial conjuntamente con dichas sociedades, bajo el régimen legal referido a la insolvencia empresarial, en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la ley 1116 de 2006.</i></p> <p>Parágrafo segundo. <i>Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de insolvencia, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitida a un procedimiento de insolvencia previsto en esta ley.</i></p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. <i>Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarias del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.</i></p> <p><i>Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.</i></p> <p><i>Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.</i></p> <p><i>En todo caso, los centros de conciliación autorizados para este tipo de procedimientos y las notarias constituidos de conformidad con la ley colombiana para prestar servicios en el país tendrán competencia para adelantar virtualmente los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados, cualquiera que sea el domicilio del deudor, siempre que cuenten con la infraestructura tecnológica que les permita hacerlo, inclusive si el deudor se encuentra domiciliado en el exterior, en cuya casa solamente harán parte del procedimiento las obligaciones sujetas a la ley colombiana.</i></p> <p>Parágrafo. <i>El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural y reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarias adquieran competencia nacional.</i></p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. <i>De todas las controversias que se presenten en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados conocerá, en única instancia, el juez civil del circuito del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.</i></p> <p><i>En los mismos términos, el juez civil del circuito también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</i></p> <p>Parágrafo primero. <i>El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. En ningún caso el juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador o notario.</i></p> <p>Parágrafo segundo. <i>Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.</i></p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el parágrafo del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. <i>Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente. Para tal efecto, hará manifestación expresa de su opinión al respecto antes de que se vote el acuerdo y, en caso de que este se apruebe, informará sobre ello, a más tardar al día siguiente, al Ministerio del Trabajo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo o la entidad que corresponda, la que podrá impugnarlo, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante el trámite previsto en el artículo 557. El acuerdo quedará en firme si vencido este término el conciliador no recibe el escrito de impugnación, sin perjuicio de las acciones constitucionales a que acudan la entidad oficial correspondiente, el trabajador, el menor de edad o la persona de especial protección constitucional que haya sido afectada.</i></p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. <i>La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien deberá</i></p>	<p><i>comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial. La solicitud deberá contener:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.</i> 2. <i>La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.</i> 3. <i>Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.</i> <p><i>Los créditos de las empresas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria garantizados mediante aportes sociales individuales y los ahorros permanentes en el caso de los fondos de empleados serán considerados de segunda clase prevista en el artículo 2497 del Código Civil, hasta el monto de dichos aportes y ahorros, que deberán precisarse y cuantificarse como se exige en el numeral siguiente.</i></p> <p><i>Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 4. <i>Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</i> <p><i>A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. <i>Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.</i> 6. <i>Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.</i> 7. <i>Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.</i> 8. <i>Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual</i>

<p>esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.</p> <p>9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.</p> <p>Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.</p> <p>Parágrafo tercero. Salvo en lo que atañe a su propio crédito, cualquiera de los acreedores relacionados en la solicitud podrá solicitar al deudor que aporte las pruebas que tenga en su poder respecto de la información plasmada en ella, con los soportes idóneos, según el caso, y este la deberá allegar a más tardar en la siguiente reanudación de la audiencia de negociación de deudas, o manifestar que no la posee. Tal manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.</p> <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 539 A, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 539 A. Coordinación de solicitudes y de trámites. Una solicitud de insolvencia podrá referirse simultáneamente a más de un deudor pertenecientes a un mismo núcleo familiar, siempre que de cada uno de ellos se den los presupuestos de insolvencia previstos en el artículo 538, en cuyo caso la solicitud deberá provenir de cada uno de los solicitantes y cumplir los requisitos del artículo 539 respecto de cada uno de ellos.</p> <p><i>En este caso, se designará un mismo conciliador para todos los solicitantes, los gastos del centro de conciliación o notaría no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) adicional al caso que corresponda al de mayor pasivo y complejidad y las reglas del trámite y de la aprobación de los acuerdos se aplicarán a cada trámite individualmente, buscando la mayor armonía entre los flujos de caja de cada uno de los deudores.</i></p>	<p><i>En caso de que proceda la intervención de la jurisdicción ordinaria civil en cualquiera de los trámites, incluida la liquidación, esta disposición se aplicará, en lo pertinente, por parte del juez al que correspondan, que será el mismo para todos ellos.</i></p> <p>Parágrafo. A la negociación conjunta se aplicarán los términos previstos en el primer inciso del artículo 544 incrementados en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.</p> <p><i>Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.</i></p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación de acreencias actualizada al aceptarse la solicitud, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, y con el voto favorable de la mayoría de los votos lo podrá ser sucesivamente hasta por otros noventa (90).</p> <p><i>Dicho término de duración del procedimiento de negociación de deudas se suspenderá durante el tiempo que dure suspendida la audiencia para tramitar las controversias que deba resolver la jurisdicción ordinaria civil. También se suspenderá cuando los soliciten el deudor y el 60% de los acreedores presentes en la audiencia, sin que, en este último caso, el término supere los ciento ochenta (180) días. El término se reanudará a partir de la fecha en que la audiencia se reinicie.</i></p>
<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrán iniciarse contra el deudor nuevos trámites o procedimientos de ejecución contractual, administrativa o judicial por obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, suspensión que incluirá la ejecución aún no totalmente practicada de medidas cautelares ya decretadas respecto de bienes o derechos pertenecientes al deudor y emolumentos que este tenga por recibir por cualquier causa, personalmente o en cuentas bancarias o por medio de cualquier producto financiero y los actos preparatorios del perfeccionamiento de tales medidas. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. 2. Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad. <p><i>Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán nulos por falta de competencia, sanción que será decretada por el juez del proceso en el que se dictaron o, en su defecto, por el del concurso teniendo en cuenta exclusivamente la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y la de descuento, pago o abono, quien ordenará la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el acreedor y el pagador. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, y cualquier otro de similares características. 4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. La ausencia de esta actualización 	<p><i>se tendrá como manifestación de que la relación presentada con la solicitud no ha variado. Cualquier cambio de la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con los asuntos de que trata este numeral deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador o notario o al juez de la liquidación patrimonial, según el caso, a efecto de que aquellos y este lo puedan tener en cuenta al momento de tomar las decisiones que les correspondan.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574. 6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. 7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor. 8. El deudor admitido a un trámite de insolvencia podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de arrendamiento comercial o financiero (leasing) de los que sean parte arrendataria o locataria. En caso de no lograr la negociación, podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con solamente comunicar tal decisión a su contraparte y al conciliador o notario, quedando sujeto a la entrega inmediata del bien en las condiciones previstas en el contrato y a las sanciones contractuales o legales del caso, decididas mediante incidente por el juez del concurso, las que harán parte del pasivo a negociar o liquidar. <p>Parágrafo. El solicitante podrá retirar su solicitud de negociación se hubiere hecho efectivo ninguno de los efectos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, y podrá desistir expresamente del procedimiento, mientras no se haya aprobado el acuerdo. Al desistimiento se aplicarán, en lo pertinente, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, pero no habrá lugar a condena en costas, y su aceptación conllevará la reanudación inmediata de los procedimientos de ejecución suspendidos, para lo cual el conciliador oficiará con destino a los mismos, al día siguiente de que esta se produzca. La indemnización de perjuicios que pretendan los acreedores se tramitarán ante el juez que señala el artículo 534.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.</p> <p>En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos de ejecución y restitución y a los funcionarios públicos o privados encargados de los cobros coactivos o contractuales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto o decisión que reconozca la suspensión, el juez, funcionario o particular a cargo del cobro realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado en su despacho público o privado o por parte de funcionario comisionado o particular mandatario con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares ni impedirá las actuaciones derivadas del contenido o la ejecución del acuerdo que lo afecten. El control de legalidad conllevará el orden de restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro, que se hubiesen practicado después de tal aceptación.</p> <p>Las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que hayan recaído sobre bienes distintos a los sujetos a registro se levantarán por ministerio de la ley, y los dineros y bienes objeto de tales medidas se entregarán al deudor.</p> <p>Los centros de conciliación dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.</p> <p>Parágrafo. Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, la citación se entenderá cumplida con la inscripción de la decisión de aceptación de la solicitud en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas hasta que</p>	<p>el acuerdo sea aprobado deberán estar al día al momento de la aprobación del mismo y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</p> <p>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los correspondientes procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.</p> <p>ARTÍCULO 15. Adiciónese al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 un numeral anterior a los vigentes, con lo que quedará así:</p> <p>Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conciliador preguntará a los acreedores si tienen reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación. En caso afirmativo, dará curso al trámite previsto en el artículo 552. En caso contrario se considerará saneada cualquier irregularidad que se hubiera presentado en la aceptación y se continuará la audiencia. 2. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 3. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 5. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
<p>7. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.</p> <p>8. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extiende.</p> <p>Parágrafo. La inasistencia del deudor o su apoderado a una citación a audiencia, no justificada dentro de los tres (3) días siguientes, será causal de fracaso de la negociación, salvo que la totalidad de los acreedores que hayan asistido disponga que el conciliador fije nueva fecha y hora para continuarla. Para efectos de este parágrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores, se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 552. Decisión sobre objeciones a la aceptación de la solicitud y a los créditos. Si al iniciarse la audiencia se manifestaren inconformidades con la decisión de aceptación de la solicitud o en cualquier momento se presentaren objeciones a los créditos en ella relacionados, y unas u otras no se conciliaren, el conciliador la suspenderá por una única vez, durante diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los inconformes u objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la inconformidad u objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. La sustentación no podrá versar sobre inconformidades u objeciones diferentes a las manifestadas en la audiencia.</p> <p>Los escritos presentados, junto con el acta correspondiente al día en que las inconformidades u objeciones fueron planteadas, serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien, previo decreto y práctica de pruebas, las resolverá, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</p> <p>Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.</p> <p>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</p>	<p>Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se sustentaren por escrito las inconformidades u objeciones, estas o aquellas se considerarán no presentadas, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.</p> <p>Parágrafo. En la evaluación probatoria, el juez no podrá despreciar los documentos que se hayan elaborado o presentado como títulos valores por el solo hecho de presentar defectos formales desde el punto de vista cambiario.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia. 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. <p>Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda lograrse un acuerdo con todos los acreedores, los acuerdos bilaterales o multilaterales a los que llegue el deudor con acreedores que tengan garantía real sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación tendrán plenos efectos entre las partes. En tal caso, los créditos y activos de que se trate se excluirán de la liquidación patrimonial y aquellos se pagarán por el deudor en los términos contemplados en dichos acuerdos, que no podrán ser impugnados sino por la causal de no cumplir los bienes con las condiciones previstas en este numeral. 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor. 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados al mismo tiempo que los de la segunda clase, y que se pague a los pequeños acreedores sin respetar dicho orden legal de pago. Para tal efecto, se considerarán pequeños los acreedores de más baja cuantía cuya suma total no exceda el diez por ciento (10%) de la suma total de las acreencias reconocidas y graduadas en la relación definitiva por concepto de capital.

Con todo, sin necesidad de una mayoría calificada ni de la aquiescencia del acreedor respectivo, en el acuerdo se podrá pactar que una o más obligaciones que se encuentren al día puedan seguir siendo atendidas por los codeudores solidarios del insolvente en los términos en que fueron pactadas inicialmente, sin sujetarse al orden de pago previsto en el acuerdo para las demás obligaciones; en los mismos términos se podrán pactar pagos a los acreedores que así lo acepten expresamente, por parte de terceros que se obliguen a ello en el acuerdo. En tales casos, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los codeudores o terceros se considerará un incumplimiento del acuerdo por parte del insolvente, y dará lugar al trámite previsto para el efecto en el artículo 560. En caso de que se decreta la liquidación patrimonial del deudor, los acreedores destinatarios de dichos pagos conservarán sus derechos en la misma, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer por fuera de ella contra sus codeudores y contra los terceros obligados mediante el acuerdo.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.

Parágrafo. En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de

igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento. En todo caso, las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Parágrafo tercero. De igual forma, en la audiencia el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de los votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.

ARTÍCULO 20. Adiciónese al artículo 558 de la Ley 1564 de 2012 un parágrafo con el siguiente texto:

Parágrafo. El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.

deudas, pero su pago se postergará durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.

ARTÍCULO 18. Modifíquese los numeral 2 y 6 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en los que el deudor deberá hacer los pagos.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación en más de un treinta por ciento (30%). Las rebajas hasta dicho límite requerirán la aprobación de al menos el 60% de los votos.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado, anunciando concretamente sus reparos al texto aprobado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, limitando sus alegatos a los motivos presentados en la audiencia y allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.

ARTÍCULO 22. Modifíquese y adiciónese el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.

<p><i>En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo. En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.</i></p> <p><i>Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.</i></p> <p><i>Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</i></p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.</p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el numeral 6 del artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.</p> <p><i>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</i></p>	<p>6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. 4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, independientemente de si tiene o no bienes o de si estos son suficientes o no para cubrir su pasivo total. En este caso, a la solicitud le será aplicable el artículo 539, excepto su numeral 2, y, a la aceptación de la solicitud, el 545, excepto su numeral 5. <p>Parágrafo primero. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.</p> <p><i>En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.</i></p>
<p><i>En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas y durante el proceso se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.</i></p> <p>Parágrafo segundo. La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabrirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombramiento del liquidador y dos suplentes numéricos y la fijación de sus honorarios provisionales de conformidad con lo regulado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura. A solicitud del propio deudor, el juez lo designará como liquidador en los casos en que fuera procedente el amparo de pobreza o cuando la solicitud esté coadyuvada por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado, según (i) la relación definitiva de las acreencias determinada en la negociación de deudas; (ii) el saldo de las mismas por cumplimiento parcial del acuerdo certificado por el conciliador o (iii) la relación suministrada por el deudor en su solicitud de liquidación patrimonial, según el caso. Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal, no recibirá remuneración por su trabajo y, si no cumple con los requisitos del amparo de pobreza, correrá con todos los gastos de la liquidación. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios. <p><i>En los demás casos, el juez designará al liquidador entre quienes figuren para tal función en las listas de los auxiliares de la justicia para la rama judicial, dando preferencia a los conciliadores que hayan aprobado un Programa de Formación en Insolvencia. Las Entidades Avaladas para impartir tales programas enviarán al Consejo Superior de la Judicatura las listas de las personas que obtengan la certificación de conciliadores en insolvencia, a efecto de que este lo incluya en las listas de liquidadores de los juzgados del circuito de su domicilio.</i></p>	<p><i>El cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores a que se refiere el presente artículo.</i></p> <p><i>En cualquier caso, el liquidador podrá ser removido de su cargo por incumplimiento de sus funciones, mediante decisión motivada del juez en la que se citará a sus suplentes para que se posesionen o excusen y, en su defecto, se harán nuevas designaciones, sin perjuicio del trámite disciplinario correspondiente.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. <p><i>Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. 5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso. <p>Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.</p> <p>ARTÍCULO 27. Elimínese el parágrafo del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 y modifíquese los numerales 2, 3, 4 y 7 del mismo, los cuales quedarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El embargo de los bienes del deudor que sean susceptibles de tal medida y su destinación exclusiva a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de

<p>procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.</p> <p>La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, la inscripción de la providencia de apertura en el registro competente respecto de los bienes sujetos a esta formalidad y el de las medidas cautelares que el juez considere necesario proferir de manera motivada. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.</p> <p>3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.</p> <p>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</p> <p>4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor en la diligencia que perfeccione la medida.</p> <p>No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.</p> <p>7. La remisión de todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos y privados de cobro de obligaciones dinerarias que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas y bienes embargados después de la fecha de aceptación de la negociación de deudas si, por cualquier razón, tales embargos no los hubiere suspendido el juez de conocimiento o funcionario administrativo o mandatario particular en virtud de lo dispuesto al respecto en los artículos 545, numeral 1, y 548, y la de los pagos que se hubieren producido en tales procesos a partir de esta última fecha y de las sumas que le hubieren</p>	<p>sido descontadas al deudor de sus ingresos en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 545.</p> <p>Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</p> <p>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 567. Inventario valorado de los bienes del deudor. Del inventario valorado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos. 2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos. 3. Las acciones revocatorias o de simulación o cualquier otro asunto que esté pendiente de decisión. <p>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y ordenará al liquidador que presente un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>Parágrafo primero. - En caso de que en el inventario se encuentren bienes sujetos a registro que estén garantizando obligaciones de las que no sea deudor el concursado, el juez le comunicará al</p>
<p>acrededor la existencia del proceso de liquidación patrimonial para los efectos previstos en el artículo 462 de este código. El acreedor hipotecario solamente podrá hacer valer sus derechos dentro de este proceso con arreglo a las normas de prelación establecidas en el Código Civil.</p> <p>Parágrafo segundo. Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente las consecuencias previstas en la ley, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 569. Acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad. Igualmente, podrá convenirse el acuerdo parcial de que trata la segunda parte del numeral 3 del artículo 553, en los términos y con la consecuencia en él prevista. Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.</p> <p>El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo dentro del término señalado.</p> <p>El auto que apruebe el acuerdo dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.</p> <p>ARTÍCULO 31. Adiciónese al Código General del Proceso el artículo 569A, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 569A. Acuerdo de adjudicación. Dentro del término de consulta del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.</p> <p>El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.</p> <p>El acuerdo de adjudicación permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 570. Audiencia de adjudicación. Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del mismo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación de deudas. Los interesados podrán modificar el acuerdo dentro de la misma audiencia a fin de sanear los reparos legales que en ella haga el juez, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.</p> <p>En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos. 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad. 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorpóreas.

<p>5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.</p> <p>6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.</p> <p>7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.</p> <p>8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.</p> <p>9. Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del saldo de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que hayan acrecido.</p> <p>10. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.</p> <p>Parágrafo primero. Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido.</p> <p>Parágrafo segundo. En ningún caso podrán adjudicarse bienes por un valor menor al definido en este proceso.</p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación quedarán extinguidos en su totalidad. <p>No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que el deudor dolosamente omitió relacionar en la solicitud de negociación de deudas bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas o se abstuvo de actualizar dicha información como lo dispone la parte final del numeral 4 del artículo 545. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.</p>	<p>Salvo en procesos de alimentos a favor de menores de edad, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.</p> <p>2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.</p> <p>Parágrafo primero. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, en el decreto legislativo 772 de 2020 o en cualquier otro régimen liquidatorio empresarial.</p> <p>Parágrafo segundo. Las personas naturales que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.</p> <p>ARTÍCULO 34. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 571 A. Entrega de los bienes a los adjudicatarios. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en ella intervengan. 3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien recibirá los bienes como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días para
<p>reclamarle a este la entrega de lo recibido, la que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita.</p> <p>La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación en favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación y la igualdad de la misma clase o grado, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.</p> <p>En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.</p> <p>4. En caso de que el deudor no concurre a la diligencia de entrega o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos y el secuestro de los muebles e inmuebles embargados que estén en poder del deudor, para lo que fijará fecha mediante auto contra el que no procederá recurso alguno. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo, como quedó descrito en el numeral anterior.</p> <p>En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez designará nuevo liquidador mediante auto contra el que no procederá ningún recurso y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente.</p> <p>5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales de su gestión, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.</p> <p>ARTÍCULO 35. Adiciónese a la Ley 1564 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 572 A. Créditos legalmente postergados. En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada. 3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones que hayan contraído en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial. 	<p>4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas obligaciones se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias, los no pagados en el cumplimiento parcial del acuerdo o los adeudados a la fecha de apertura directa del proceso, según el caso.</p> <p>Parágrafo. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.</p> <p>Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.</p> <p>Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.</p> <p>Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas. Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitarán a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.</p>

Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio.

Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

Parágrafo primero. El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Parágrafo segundo. En todos los casos, los días de mora se limitarán a los que se tenían al día anterior a la aceptación de la solicitud de la negociación de deudas.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento de negociación de deudas, contado a partir de la fecha de la decisión en la que se aceptó el desistimiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 571, el deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

ARTÍCULO 38. Adiciónese la Ley 1564 de 2012, con un artículo, el número 543 A, el cual quedará así:

Artículo 576 A. Aplicación de la ley 2213 de 2022. A los procedimientos revistos en este título se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y en las que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen y los decretos que la reglamenten, para lo cual la solicitud de negociación de deudas y la de convalidación de acuerdos privados se

asimilarán a la demanda, su aceptación a la admisión de la demanda y la comunicación de esta a la notificación de la demanda.

ARTÍCULO 39. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES ADMITIDAS A PROCESOS DE INSOLVENCIA. Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir de la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 40. CONDONACIONES Y REBAJAS DE IMPUESTOS. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones normativas que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 269 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012. REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 24 DE MAYO DE 2023, ACTA N° 48.

PONENTE:


GERMAN BLANCO ALVAREZ
H. Senador de la República

Presidente,


S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES